

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### *I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano . . . . . 1**
- Reglamento (CEE) n° 405/93 de la Comisión, de 24 de febrero de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno . . . . . 12
- Reglamento (CEE) n° 406/93 de la Comisión, de 24 de febrero de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta . . . . . 14
- \* Reglamento (CEE) n° 407/93 de la Comisión, de 23 de febrero de 1993, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas . . . . . 16**
- \* Reglamento (CEE) n° 408/93 de la Comisión, de 24 de febrero de 1993, por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3771/92 en el sector de la carne de vacuno . . . . . 20**
- Reglamento (CEE) n° 409/93 de la Comisión, de 24 de febrero de 1993, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimo segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 920/92 . . . . . 21
- Reglamento (CEE) n° 410/93 de la Comisión, de 24 de febrero de 1993, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar . . . . . 22
- Reglamento (CEE) n° 411/93 de la Comisión, de 24 de febrero de 1993, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza . . . . . 24
- Reglamento (CEE) n° 412/93 de la Comisión, de 24 de febrero de 1993, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Austria . . . . . 25

**Comisión**

93/117/CEE :

* <b>Decisión de la Comisión, de 22 de diciembre de 1992, por la que se aprueban los acuerdos administrativos previstos en los Acuerdos relativos al tráfico de tránsito entre, de una parte, la Comunidad Económica Europea y Austria y, de la otra, la Comunidad Económica Europea y Suiza .....</b>	<b>27</b>
<b>Acuerdo administrativo sobre la determinación de la fecha y de las modalidades de introducción del sistema de ecopuntos previsto en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Austria en el ámbito del tráfico de mercancías en tránsito por carretera y ferrocarril .....</b>	<b>28</b>
<b>Acuerdo administrativo sobre la aplicación del sistema de exceso previsto en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza relativo al transporte de mercancías por carretera y por ferrocarril .....</b>	<b>42</b>

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CEE) N° 404/93 DEL CONSEJO**

**de 13 de febrero de 1993**

**por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Visto el Protocolo sobre el contingente arancelario para las importaciones de plátanos, anejo al Convenio de aplicación sobre la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad contemplado en el artículo 136 del Tratado y, en particular, su apartado 4,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que el funcionamiento y el desarrollo del mercado común de los productos agrícolas deben ir acompañados del establecimiento de una política agrícola común y que ésta ha de incluir, en particular, una organización común de mercados que pueda adoptar diversas formas dependiendo de los productos;

Considerando que en los Estados miembros productores de plátanos existen actualmente organizaciones nacionales de mercado que tienen por objeto garantizar a los productores la salida de su producción al mercado nacional así como unos ingresos adecuados con relación a los costes de producción; que tales organizaciones aplican restricciones cuantitativas que obstaculizan la realización del mercado común del plátano; que, entre los Estados miembros no productores, hay algunos que garantizan una salida preferente a los plátanos procedentes de los Estados ACP, en tanto que otros aplican un sistema de importación liberal que, en un caso, conlleva incluso una situación arancelaria privilegiada; que estos diferentes regímenes dificultan la libre circulación de plátanos dentro de la Comunidad y la articulación de un régimen común para los intercambios con los países terceros, y que, con vistas a la realización del mercado interior, es

necesario establecer en este sector una organización común de mercados equilibrada y flexible que sustituya a los diversos regímenes nacionales;

Considerando que, dentro del respeto de la preferencia comunitaria y de las diversas obligaciones internacionales de la Comunidad y sin menoscabo de las importaciones de plátanos procedentes de otros países terceros suministradores, la nueva organización común de mercados ha de permitir que tanto los plátanos producidos en la Comunidad como los originarios de los Estados ACP que son abastecedores tradicionales de ésta tengan salida al mercado comunitario proporcionando unos ingresos adecuados a los productores, y a precios equitativos para los productores y los consumidores;

Considerando que, para hacer posible el suministro al mercado de productos de calidad homogénea y satisfactoria, respetando las peculiaridades y las diferentes variedades producidas, y con objeto de garantizar la salida de los productos comunitarios a precios remunerativos que aporten unos ingresos adecuados, es conveniente establecer normas comunes de calidad para el plátano fresco y, en caso necesario, normas de comercialización para los productos transformados a base de esta fruta;

Considerando que, para que los plátanos producidos en la Comunidad aporten el máximo nivel de ingresos posible, es conveniente fomentar la constitución de organizaciones de productores mediante la concesión de ayudas para el inicio de sus actividades; que, con el fin de que estas organizaciones puedan desempeñar un papel eficaz en la concentración de la oferta, es oportuno que sus miembros se comprometan a hacer comercializar en ellas la totalidad de su producción; que es oportuno también permitir la formación de otros tipos de asociaciones en las que se agrupen organizaciones de productores y representantes de otros subsectores del plátano; que será conveniente definir con posterioridad las condiciones en las que estas asociaciones representativas de diversas actividades del sector puedan emprender acciones de interés general y ampliar a escala local o regional sus propias normas a los no afiliados; que tales organizaciones podrían, además, ser consultadas en la elaboración de programas y desempeñar

<sup>(1)</sup> DO n° C 232 de 10. 9. 1992, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO n° C 21 de 25. 1. 1993.

<sup>(3)</sup> DO n° C 19 de 25. 1. 1993, p. 99.

un activo papel en la ejecución de las medidas de carácter estructural aplicadas dentro de la organización de mercado;

Considerando que las deficiencias estructurales que limiten la capacidad competitiva de las producciones comunitarias han de ser mitigadas con el fin primordial de aumentar la productividad; que, a tal efecto, es preciso que los citados programas se establezcan en el contexto de la cooperación entre la Comisión y las autoridades nacionales y regionales y dentro de los marcos comunitarios de apoyo de cada una de las regiones productoras, haciendo, en la medida de lo posible, que los diversos tipos de organizaciones del sector antes mencionados participen en la elaboración de las medidas que hayan de aplicarse;

Considerando que, hasta el presente, las organizaciones nacionales de mercado han permitido a los productores nacionales de plátanos obtener en el mercado unos ingresos suficientes para el mantenimiento de estas producciones en el nivel de los costes de producción; que, dado que la introducción de la organización común de mercado no debe colocar a los productores en peor situación que la actual y como sea que puede ocasionar alteraciones en el nivel de los precios practicados en los mercados, es conveniente establecer una ayuda compensatoria que cubra la pérdida de ingresos que pueda derivarse de la aplicación del nuevo sistema y permita mantener la producción comunitaria en los costes que genera la peculiar situación estructural actual, y ello durante el tiempo en que tal situación no haya sido ajustada por las medidas estructurales que se apliquen; que procede prever una adaptación de la ayuda para tener en cuenta el aumento de la productividad y la evolución de las diferentes calidades;

Considerado que en un número muy limitado de regiones productoras de la Comunidad, que se caracterizan por unas condiciones particularmente desfavorables para la producción de plátanos y, en cambio, más aptas para otros cultivos alternativos, es conveniente fomentar el abandono definitivo de esa producción mediante la concesión de una prima por cesación del cultivo de plátanos; que, con el fin de limitar los costes económicos de la operación, es oportuno que el arranque correspondiente se efectúe con la máxima celeridad posible;

Considerando que debe elaborarse todos los años un plan de previsiones en el que se evalúen las perspectivas de la producción comunitaria y del consumo; que es preciso que este plan pueda ser revisado en el curso del año para atender a circunstancias particulares, especialmente las climáticas;

Considerando que para permitir una comercialización satisfactoria de los plátanos cosechados en la Comunidad, así como de los productos originarios de los Estados ACP en el marco de los acuerdos del Convenio de Lomé, a la vez que se mantienen en la medida de lo posible las corrientes de intercambios comerciales tradicionales, conviene prever la apertura anual de un contingente arancelario; que, en el marco de dicho contingente, por una parte, las importaciones de plátanos de países terceros están sujetas a un gravamen de 100 ecus por tonelada, que corresponde al derecho del arancel aduanero aplicado

actualmente, y que, por otra parte, las importaciones de plátanos no tradicionales ACP se benefician de un derecho nulo con arreglo a los citados acuerdos; que el volumen del contingente deberá poder revisarse para tener en cuenta la evolución de la demanda comunitaria constatada en el balance de previsiones;

Considerando que las importaciones al margen del contingente arancelario deben someterse a derechos de aduanas de nivel suficientemente elevado para permitir una comercialización en condiciones aceptables de la producción comunitaria, así como de las cantidades tradicionales ACP;

Considerando que las importaciones de plátanos tradicionales ACP se efectúan al margen del contingente de derecho nulo en el marco de las cantidades tradicionales que tienen en cuenta las inversiones específicas ya realizadas en el marco de los programas de aumento de la producción;

Considerando que para respetar los objetivos anteriormente citados, teniendo en cuenta simultáneamente las particularidades de la comercialización del plátano, la gestión del contingente arancelario debe realizarse distinguiendo por una parte a los agentes económicos que hayan comercializado anteriormente plátanos de terceros países y plátanos no tradicionales ACP y, por otra parte, los que hayan comercializado anteriores plátanos producidos en la Comunidad y plátanos tradicionales ACP, reservando al mismo tiempo una cantidad disponible para los nuevos agentes que hayan emprendido recientemente una actividad comercial en este sector o que vayan a emprenderla;

Considerando que para no perturbar los vínculos comerciales actuales, permitiendo simultáneamente cierta evolución de las estructuras de comercialización, la entrega de certificados de importación para cada operador, distintos para cada una de las categorías anteriormente definidas, debe efectuarse sobre la base de la cantidad media de plátanos que haya comercializado en el transcurso de los tres años anteriores para los que se disponga de datos estadísticos;

Considerando que, al adoptar los criterios complementarios que deberán seguir los operadores, la Comisión sigue el principio con arreglo al cual los certificados deben ser concedidos a personas físicas o jurídicas que hayan asumido el riesgo comercial de la comercialización de plátanos y de la necesidad de evitar perturbar las relaciones comerciales normales entre las personas que se sitúan en diferentes fases del circuito comercial;

Considerando que, habida cuenta de las estructuras de comercialización, la lista de los agentes y el establecimiento de las cantidades comercializadas que deban adoptarse como referencia para la entrega de los certificados deben ser efectuados por los Estados miembros sobre la base de modalidades y criterios adoptados por la Comisión;

Considerando que el seguimiento de las importaciones, en especial en el marco del contingente arancelario, precisa de un régimen de certificados de importación acompañados de una garantía;

Considerando que procede prever la posibilidad de que la Comisión adopte medidas adecuadas para hacer frente a perturbaciones o riesgos de perturbaciones graves del mercado que puedan poner en entredicho los objetivos del artículo 39 del Tratado;

Considerando que el funcionamiento de la organización común de mercados se vería comprometido si se concedieran ciertas ayudas; que, por consiguiente, es oportuno aplicar en el sector del plátano las disposiciones del Tratado que permiten apreciar las ayudas nacionales concedidas por los Estados miembros y prohibir las que son incompatibles con el mercado común;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones aquí contempladas, es conveniente prever un procedimiento por el que se establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un comité de gestión;

Considerando que la organización común del mercado del plátano debe tener en cuenta, paralelamente y de forma adecuada, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado;

Considerando que, con la entrada en vigor del presente Reglamento, la sustitución de los diferentes regímenes nacionales por dicha organización común puede ocasionar una perturbación del mercado interior; que, por tanto, es conveniente establecer, a partir del 1 de julio de 1993, la posibilidad de que la Comisión adopte todas las medidas transitorias que sean necesarias para superar las dificultades que plantee la aplicación del nuevo régimen;

Considerando que es oportuno ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1319/85 del Consejo, de

23 de mayo de 1985, relativo al reforzamiento de los medios de control de la aplicación de la regulación comunitaria en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, con el fin de hacer posible en el marco de dicho Reglamento el control del cumplimiento de las normas dispuestas para el plátano;

Considerando la importancia social, económica, cultural y medioambiental que tiene el cultivo del plátano en las regiones comunitarias de los departamentos franceses de Ultramar, Madeira, Azores, Algarve, Creta, Laconia y las islas Canarias, que son regiones caracterizadas por su insularidad, lejanía y atraso estructural, agravado en algunos casos por la dependencia económica del cultivo del plátano;

Considerando que es conveniente examinar el funcionamiento del presente Reglamento después de un período provisional de aplicación, así como antes de que finalice el décimo año siguiente a su entrada en vigor con el fin de poder estudiar el nuevo régimen que deba aplicarse con posterioridad a ese período,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Se establece una organización común de mercados en el sector del plátano.
2. Dicha organización abarcará los productos siguientes:

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0803	Plátanos, excepto los plátanos hortalizas, frescos o secos
ex 0811 90 90	Plátanos congelados
ex 0812 90 90	Plátanos conservados provisionalmente
1106 30 10	Harina, sémola y polvo de plátanos
ex 2006 00 90	Plátanos confitados con azúcar
ex 2007 10	Preparaciones homogeneizadas de plátanos
ex 2007 99 39	} Compotas, jaleas, mermeladas, purés y pastas de plátanos
ex 2007 99 90	
ex 2008 99 48	} Plátanos preparados o conservados de otra forma
ex 2008 99 69	
ex 2008 99 99	
ex 2008 92 50	} Mezclas de plátanos preparados o conservados de otra forma
ex 2008 92 79	
ex 2008 92 91	
ex 2008 92 99	
ex 2009 80	Jugo de plátanos

<sup>(1)</sup> DO n° L 137 de 27. 5. 1985, p. 39.

3. La campaña de comercialización discurrirá entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

## TÍTULO I

### Normas comunes de calidad y de comercialización

#### Artículo 2

1. Se establecerán normas de calidad para los plátanos, excepto los plátanos hortaliza, destinados a su entrega en estado fresco al consumidor, que tengan en cuenta las distintas variedades producidas.

2. Asimismo, podrán establecerse normas de comercialización para los productos transformados a base de plátano.

#### Artículo 3

1. Salvo que la Comisión establezca excepciones por el procedimiento previsto en el artículo 27, los productos para los que se hayan establecido normas comunes sólo podrán comercializarse dentro de la Comunidad si se ajustan a éstas.

2. Para comprobar si los productos se adecuan a las normas de calidad, se efectuará un control de conformidad a cargo de los organismos que designen los Estados miembros.

#### Artículo 4

Las normas de calidad y de comercialización, las fases de esta última en las que los productos deban atenerse a dichas normas y las medidas que tengan por objeto garantizar la uniforme aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 2 y 3, incluidas las previstas en materia de control, se adoptarán por el procedimiento del artículo 27.

## TÍTULO II

### Organizaciones de productores y mecanismos de concertación

#### Artículo 5

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «organización de productores» toda organización de productores de plátanos establecida en la Comunidad que:

- a) se haya constituido por iniciativa de los propios productores, en particular con el fin de:
  - fomentar la concentración de la oferta y la regularización de los precios en la fase de producción para uno o más de los productos contemplados en el artículo 1,
  - poner a disposición de los productores afiliados los medios técnicos adecuados para el acondicionamiento y la comercialización de los productos en cuestión;

b) demuestre disponer de un volumen mínimo de producción comercializable y de un número mínimo de productores;

c) incluya en sus estatutos disposiciones:

- que impongan a los productores la obligación de hacer comercializar a través de la propia organización la totalidad de su cosecha del producto o productos para los que aquéllos se hayan afiliado a la misma,
- que atribuyan a los productores el control de la organización y de sus decisiones,
- que sancionen toda violación por parte de los productores afiliados a las normas establecidas por la organización,
- que impongan el pago de cotizaciones a cargo de los afiliados,
- que regulen la admisión de nuevos miembros;

d) dicte reglas de conocimiento de la producción y normas de producción, y en particular normas encaminadas a mejorar la calidad y normas de comercialización;

e) lleve una contabilidad específica de sus actividades en el sector del plátano; y

f) haya sido reconocida por el Estado miembro de que se trate de conformidad con el apartado 2.

2. Los Estados miembros concederán su reconocimiento a las organizaciones interesadas que así lo soliciten siempre que éstas ofrezcan suficientes garantías en cuanto a la duración y eficacia de su acción, especialmente en lo que atañe a las tareas contempladas en el apartado 1, y siempre que cumplan las condiciones en él establecidas.

#### Artículo 6

1. Para los cinco años siguientes a la fecha del reconocimiento, los Estados miembros concederán a las organizaciones de productores que hayan sido objeto del mismo, ayudas para fomentar su constitución y facilitar su funcionamiento administrativo.

2. Serán aplicables las disposiciones de los apartados 1, 3 y 5 del artículo 14 y del apartado 2 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>.

#### Artículo 7

1. Las asociaciones de productores o de organizaciones de productores constituidas con el fin de realizar una o más acciones de interés común podrán participar en la elaboración de las medidas que se establezcan en los programas operativos previstos en el artículo 10. Tales asociaciones podrán incluir entre sus miembros a transformadores y comerciantes.

(<sup>1</sup>) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1754/92 (DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 23).

2. Las acciones de interés común mencionadas en el apartado 1 podrán tener por objeto la investigación aplicada, la formación de los productores, la articulación de una estrategia cualitativa o el desarrollo de métodos de producción compatibles con el medio ambiente.

#### Artículo 8

1. El Consejo adoptará por el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, las disposiciones que regulen el funcionamiento y las condiciones de reconocimiento de los grupos de operadores que integren una o más de las actividades económicas vinculadas a la producción, el comercio o, incluso, la transformación de plátanos y que se hallen constituidos con el fin de :

- garantizar un mejor conocimiento del mercado, de su evolución previsible y de las condiciones de comercialización, y
- reducir la dispersión de la oferta, orientar la producción y fomentar la mejora cualitativa para satisfacer de forma más adecuada las necesidades del mercado y la demanda de los consumidores.

2. Las disposiciones que se adopten incluirán, en las condiciones que se determinen, la posibilidad de ampliar a los no afiliados las normas establecidas por dichos grupos, siempre que éstos sean suficientemente representativos y a condición de que las normas en cuestión presenten un interés general para el conjunto del sector y de que su ampliación respete las disposiciones del Tratado en materia de competencia.

#### Artículo 9

Las normas de desarrollo del presente título se adoptarán por el procedimiento del artículo 27.

### TÍTULO III

#### Régimen de ayudas

#### Artículo 10

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán elaborar, en el contexto de la cooperación entre la Comisión y las autoridades nacionales y regionales y dentro de los marcos comunitarios de apoyo de las regiones subvencionables, programas operativos por los que se definan las medidas que deban emprenderse en el sector del plátano para la consecución de al menos dos de los objetivos siguientes :

- aplicar una estrategia cualitativa y comercial de los productos de la zona en función de la evolución previsible de los costes y del mercado,
- mejorar la utilización de los recursos sin menoscabo del medio ambiente, y
- aumentar la competitividad.

2. En el marco de la cooperación mencionada en el apartado 1, y en la medida de lo posible, las autoridades competentes invitarán a participar en la definición de las medidas previstas en el apartado 1 tanto a los agentes económicos del sector que se hallen organizados, asociados o agrupados con arreglo a los artículos 5, 7 y 8, respectivamente, como a los centros de investigación técnica y económica.

3. La organización, decisión y aplicación de las medidas contempladas en los programas operativos se efectuarán de conformidad con los reglamentos vigentes en materia de gestión de los Fondos estructurales.

#### Artículo 11

En el marco de la cooperación entre la Comisión y las autoridades nacionales y regionales, las organizaciones de productores, las asociaciones y los grupos de operadores contemplados, respectivamente, en los artículos 5, 7 y 8 podrán ser invitados a presentar a las autoridades competentes sus puntos de vista acerca de la ejecución de las medidas que se propongan.

#### Artículo 12

1. Se concederá una ayuda compensatoria de la posible pérdida de ingresos a los productores comunitarios afiliados a una organización reconocida que comercialicen en el mercado de la Comunidad plátanos ajustados a las normas comunes. Dicha ayuda podrá concederse también a productores individuales cuyas particulares condiciones, especialmente las geográficas, no les permitan afiliarse a una organización de productores.

2. Queda fijada en 854 000 toneladas/peso neto la cantidad máxima de plátanos comunitarios comercializados que podrá dar derecho a la concesión de la ayuda compensatoria. Esta cantidad se repartirá entre las regiones productoras de la Comunidad de la forma siguiente :

- 1) 420 000 toneladas para las islas Canarias
- 2) 150 000 toneladas para Guadalupe
- 3) 219 000 toneladas para Martinica
- 4) 50 000 toneladas para Madeira, Azores y Algarve
- 5) 15 000 toneladas para Creta y Laconia

El volumen correspondiente a cada región podrá adaptarse dentro de los límites de la cantidad máxima prevista para la Comunidad.

3. La ayuda compensatoria se calculará basándose en la diferencia entre :

- el « ingreso global de referencia » de los plátanos producidos y comercializados en la Comunidad, y
- el « ingreso de producción medio » obtenido en el mercado comunitario durante el año de que se trate por los plátanos producidos y comercializados en la Comunidad.

4. El « ingreso global de referencia » se determinará :

- basándose en el precio medio de los plátanos producidos en la Comunidad, comercializados durante un período de referencia anterior al 1 de enero de 1993, fijado por el procedimiento del artículo 27 ;
- deduciendo los costes medios de transporte y de entrega fob.

Transcurridos tres años, la Comisión procederá a revisar este ingreso, al proceder a la fijación de la ayuda, teniendo especialmente en cuenta el aumento de la productividad y la evolución de las diferentes calidades.

5. El « ingreso de producción medio » de los plátanos comunitarios se determinará anualmente :

- basándose en el precio medio de los plátanos producidos en la Comunidad, comercializados durante el año de que se trate ;
- deduciendo los costes medios de transporte y de entrega fob.

6. Antes del 1 de marzo de cada año, la Comisión fijará por el procedimiento previsto en el artículo 27 la ayuda compensatoria correspondiente al año anterior.

Se concederá un complemento de ayuda en favor de la región o regiones productoras cuyo ingreso de producción medio sea sensiblemente inferior al ingreso medio comunitario.

7. Asimismo, mediante la prestación de una garantía, podrán pagarse anticipos sobre la base de la ayuda compensatoria concedida por el año anterior.

8. En 1993, la Comisión efectuará un examen intermedio de la evolución de los ingresos medios de producción del año en curso. Basándose en este examen podrá realizar anticipos por el procedimiento del artículo 27.

#### Artículo 13

1. Se concederá una prima única a los productores de la Comunidad que dejen de cultivar plátanos.

2. La concesión de esta prima estará subordinada al compromiso escrito del beneficiario de :

a) proceder o hacer proceder en 1993 o 1994, de una sola vez y en el curso del período que se determine :

- al arranque de todos los plátanos de su explotación cuando el platanar de ésta mida menos de cinco hectáreas,
- al arranque de al menos la mitad de los plátanos de su explotación cuando el platanar de ésta mida cinco o más hectáreas ;

b) renunciar a efectuar toda plantación de plátanos en la explotación de que se trate durante los veinte años siguientes al año del arranque.

No podrán beneficiarse de la prima las superficies plantadas de plátanos con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento ni las parcelas de tamaño inferior a 0,2 hectáreas.

3. El importe de la prima queda fijado en 1 000 ecus por hectárea. Este importe podrá ser modulado por el procedimiento del artículo 27, en función de las condiciones particulares de determinadas zonas.

4. La Comisión podrá, por el procedimiento previsto del artículo 27, autorizar a un Estado miembro para que excluya del beneficio de dicha prima a los productores de aquellas zonas donde la desaparición del cultivo del plátano tendría consecuencias perjudiciales, especialmente en el mantenimiento de las condiciones microclimáticas o edafológicas, así como en las condiciones del medio ambiente o del paisaje.

5. La concesión de esta prima será compatible con la de las ayudas previstas en el título III del Reglamento (CEE) nº 3763/91 <sup>(1)</sup>, en el título II del Reglamento (CEE) nº 1600/92 <sup>(2)</sup> y en el título III del Reglamento (CEE) nº 1601/92 <sup>(3)</sup>, así como con las ayudas estructurales que se concedan en aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 2052/88 <sup>(4)</sup> y 4253/88 <sup>(5)</sup>.

#### Artículo 14

Las normas de desarrollo del presente título se aprobarán por el procedimiento del artículo 27.

No obstante, las normas de desarrollo de los artículos 6 y 10 se aprobarán con arreglo al procedimiento del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

### TÍTULO IV

#### Régimen de intercambios con países terceros

#### Artículo 15

El presente título sólo se aplicará a los productos frescos del código NC ex 0803, con exclusión de los plátanos hortaliza.

A efectos del presente título, se entenderá por :

1) « Importaciones tradicionales de los Estados ACP » : las cantidades, fijadas en el Anexo, de plátanos exportados por cada suministrador ACP tradicional de la Comunidad ; los plátanos objeto de estas importaciones se denominarán en lo sucesivo « plátanos tradicionales ACP ».

<sup>(1)</sup> DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

- 2) « Importaciones no tradicionales de los Estados ACP » : las cantidades de plátanos exportadas por los Estados ACP que sobrepasen las cantidades contempladas en el punto 1 anterior ; los plátanos objeto de estas importaciones se denominarán en lo sucesivo « plátanos no tradicionales ACP ».
- 3) « Importaciones de países terceros no ACP » : las cantidades de plátanos exportadas por los demás países terceros ; los plátanos objeto de estas importaciones se denominarán en lo sucesivo « plátanos de países terceros ».
- 4) « Plátanos comunitarios » : los producidos en la Comunidad.
- 5) « Comercializar » y « comercialización » : la acción de poner el producto en el mercado, con exclusión de la fase de oferta del mismo al consumidor final.

#### Artículo 16

1. Cada año se elaborará un plan de previsiones de la producción y del consumo en la Comunidad, y de las importaciones y exportaciones.
2. Dicho plan se establecerá basándose en :
  - los datos de que se dispongan con relación a las cantidades de plátanos que hayan sido comercializadas en la Comunidad durante el año anterior, desglosadas según su origen,
  - las previsiones de producción y de comercialización de plátanos comunitarios,
  - las previsiones de importación de plátanos tradicionales ACP, y
  - las previsiones sobre el consumo basadas, en particular, en las tendencias recientes del consumo y en la evolución de los precios de mercado.
3. El plan de previsiones podrá ser revisado durante la campaña cuando ello sea necesario y, especialmente, para tener en cuenta los efectos de circunstancias excepcionales que afecten a las condiciones de producción o de importación. En tal caso, el contingente arancelario previsto en el artículo 18 se adaptará según el procedimiento del artículo 27.

#### Artículo 17

Toda importación de plátanos a la Comunidad estará sometida a la presentación de un certificado de importación expedido por los Estados miembros a todo interesado que lo solicite, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas particulares adoptadas para la aplicación de los artículos 18 y 19.

El certificado de importación será válido en toda la Comunidad. Salvo que el procedimiento del artículo 27 disponga otra cosa, la expedición de dicho certificado estará condicionada al establecimiento de una garantía que responda del cumplimiento del compromiso de importación, en las condiciones del presente Reglamento, durante el plazo de validez del presente certificado, que se ejecutará total o parcialmente cuando la operación no se realice dentro de dicho plazo, o se realice parcialmente.

#### Artículo 18

1. Cada año se abrirá un contingente arancelario de 2 millones de toneladas/peso neto para las importaciones de plátanos de países terceros y de plátanos no tradicionales ACP.

En el marco de este contingente arancelario, las importaciones de plátanos de países terceros se verán sometidas a un gravamen de 100 ecus por tonelada, y las importaciones de plátanos no tradicionales ACP estarán sometidas a un derecho arancelario cero.

Para el segundo semestre del año 1993, el volumen del contingente arancelario se fija en un millón de toneladas/peso neto.

En caso de que se incremente la demanda comunitaria determinada con arreglo al balance de previsiones mencionado en el artículo 16, se aumentará en consecuencia el volumen del contingente de acuerdo con el procedimiento del artículo 27. En su caso, dicha revisión se llevará a cabo antes del 30 de noviembre anterior a la campaña de que se trate.

2. Aparte del contingente contemplado en el apartado 1 :
  - las importaciones de plátanos no tradicionales ACP estarán sometidas a un gravamen de 750 ecus por tonelada,
  - las importaciones de plátanos de países terceros estarán sometidas a un gravamen de 850 ecus por tonelada.
3. Las cantidades de plátanos de países terceros y los plátanos no tradicionales ACP reexportados fuera de la Comunidad no se imputarán al contingente contemplado en el apartado 1.

#### Artículo 19

1. El contingente arancelario se abrirá, a partir del 1 de julio de 1993, en la proporción siguiente :
  - a) del 66,5 % para la categoría de operadores que hayan comercializado plátanos de países terceros o plátanos no tradicionales ACP ;
  - b) el 30 % para la categoría de operadores que hayan comercializado plátanos comunitarios o tradicionales ACP ;
  - c) el 3,5 % para la categoría de operadores establecidos en la Comunidad que hayan empezado, a partir de 1992, a comercializar plátanos distintos de los plátanos comunitarios y/o tradicionales ACP.

Las posibilidades de importación en aplicación de las letras a) y b) estarán abiertas a los operadores establecidos en la Comunidad que hayan comercializado por cuenta propia una cantidad mínima de plátanos de los orígenes mencionados, pendiente de determinación.

Los criterios complementarios que deberán satisfacer los operadores se determinarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27. Los Estados miembros establecerán la lista de operadores, así como la cantidad media por operador contemplada en el apartado 2.

2. Tomando como base los cálculos hechos por separado para cada una de las categorías de operadores mencionadas en las letras a) y b) del apartado 1, cada operador recibirá certificados de importación en función de las cantidades medias de plátanos que haya vendido en los últimos tres años de los que se tengan datos. Las cantidades que deberán tenerse en cuenta en relación con la categoría de operadores a la que se refiere la letra a) del apartado 1 serán las ventas de plátanos de países terceros o de plátanos no tradicionales ACP. En el caso de los operadores a que se refiere la letra b) del apartado 1, serán las ventas de plátanos tradicionales ACP o comunitarios. Los plátanos de países terceros o los plátanos no tradicionales ACP importados con arreglo a los certificados concedidos de conformidad con la letra b) del apartado 1 no se tendrán en cuenta para determinar las autorizaciones que deben establecerse en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1, a fin que no se modifique la distribución inicial de certificados entre ambas categorías de operadores.

Para el segundo semestre del año 1993, a cada operador se le expedirán certificados en función de la mitad de la cantidad media anual comercializada durante los años 1989-1991.

3. En caso de que el volumen de las solicitudes de nuevos operadores sobrepase las cantidades fijadas en aplicación de la letra c) del apartado 1, se aplicará a cada solicitud un porcentaje uniforme de reducción.

Si se da el caso, las cantidades disponibles se volverán a destinar a los operadores contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 en las condiciones fijadas con arreglo al procedimiento del artículo 27.

4. En caso de aumento del contingente arancelario, la cantidad disponible suplementaria se atribuirá a los operadores de las categorías contempladas en el apartado 1, con arreglo a las disposiciones de los apartados precedentes.

#### Artículo 20

La Comisión, con arreglo al procedimiento del artículo 27, adoptará y revisará el plan de previsiones a que se refiere el artículo 16.

Con arreglo al mismo procedimiento, la Comisión aprobará las normas de desarrollo del presente título. Dichas normas podrán referirse, en particular, a:

- las medidas complementarias relativas a la expedición de certificados, a la duración de su validez, a las condiciones de transmisibilidad, así como al mecanismo de garantías necesarias; estas normas podrán también suponer el establecimiento de un plazo de reflexión;
- la periodicidad de la expedición de los certificados;
- la cantidad mínima de plátanos comercializados contemplada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 19.

## TÍTULO V

### Disposiciones generales

#### Artículo 21

1. Salvo en los casos en que el presente Reglamento disponga lo contrario, quedan prohibidas, en la importación de los productos contemplados en el artículo 1:

- la percepción de cualquier tasa de efecto equivalente a un derecho de aduana, y
- la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

2. Se suprime el contingente arancelario previsto en el Protocolo sobre el contingente arancelario para las importaciones de plátanos, aneja al Convenio de aplicación sobre la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad previsto en el artículo 136 del Tratado.

#### Artículo 22

Las reglas generales para la interpretación del arancel aduanero común y las especiales para su aplicación serán aplicables en la clasificación de los productos objeto del presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria resultante de la aplicación de esta última se incorporará en el arancel aduanero común.

#### Artículo 23

1. Cuando por causa de las importaciones o exportaciones, el mercado comunitario de uno o más de los productos contemplados en el artículo 1 sufra, o corra el riesgo de sufrir, perturbaciones graves que pueden poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán imponerse medidas adecuadas a los intercambios con los países terceros hasta que se haya eliminado tal perturbación o riesgo de perturbación.

2. Si se produjese la situación contemplada en el apartado 1, la Comisión, previa solicitud de un Estado miembro o a iniciativa propia, decidirá las medidas que sean necesarias. Tales medidas se comunicarán a los Estados miembros y serán inmediatamente aplicables. Cuando sea un Estado miembro quien presente la solicitud a la Comisión, ésta decidirá dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de la misma.

3. Las medidas que con tal motivo adopte la Comisión podrán ser sometidas al Consejo por cualquier Estado miembro dentro de los tres días laborables siguientes a la fecha de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida o medidas de que se trate.

4. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán según el procedimiento del artículo 27.

*Artículo 24*

Salvo en los casos en que el presente Reglamento disponga lo contrario, los artículos 92 a 94 del Tratado serán aplicables a la producción y al comercio de los productos contemplados en el artículo 1.

*Artículo 25*

1. Las medidas previstas en los artículos 12 y 13 constituirán intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas a los efectos del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común <sup>(1)</sup>.

2. Las medidas contempladas en los artículos 6 y 10 serán cofinanciadas por la sección de Orientación del FEOGA.

3. Las normas de desarrollo del presente artículo y, en particular, la definición de las condiciones que hayan de respetarse con anterioridad al pago de las ayudas financieras comunitarias se aprobarán por el procedimiento del artículo 27.

*Artículo 26*

1. Se crea un Comité de gestión del plátano, en lo sucesivo denominado « Comité », que estará integrado por los representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. Los votos de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en las votaciones.

*Artículo 27*

1. En los casos en que deba seguirse el procedimiento del presente artículo, el Comité será llamado a pronunciarse por su presidente a iniciativa propia o a solicitud del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, y se pronunciará por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado.

3. La Comisión adoptará medidas que serán de inmediata aplicación. No obstante, si éstas no se ajustaran al dictamen emitido por el Comité, la Comisión las comunicará inmediatamente al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas por ella decididas durante un período no superior a un mes a partir de la fecha de esa comunicación.

<sup>(1)</sup> DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2048/88 (DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 1).

El Consejo podrá adoptar por mayoría cualificada una decisión diferente en el plazo de un mes.

*Artículo 28*

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión que plantee su presidente a iniciativa propia o a solicitud del representante de un Estado miembro.

*Artículo 29*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información que sea necesaria para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento y, especialmente, la referente a :

- las disposiciones adoptadas en materia de aplicación y control de las normas comunes de calidad,
- las organizaciones de productores,
- las disposiciones y la ejecución de los programas marco regionales del plátano,
- las disposiciones adoptadas para la gestión de la posible ayuda compensatoria,
- la lista de los operadores,
- los datos correspondientes a la producción y a los precios,
- las cantidades de plátanos comunitarios, tradicionales ACP, no tradicionales ACP y de países terceros que se comercialicen en su territorio, y
- las previsiones de producción y de consumo para el año siguiente.

*Artículo 30*

La Comisión adoptará por el procedimiento del artículo 27 las medidas transitorias que estime oportunas, a partir de julio de 1993, cuando ello resulte necesario para facilitar el paso de los regímenes existentes antes de la entrada en vigor del presente Reglamento al establecido por el mismo, y en particular para superar dificultades especiales.

*Artículo 31*

En el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1319/85 :

1) El texto del segundo guión se sustituye por el siguiente :

- « — control de conformidad con las normas de calidad o con algunos de sus requisitos :
  - a) de los productos contemplados en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1035/72, que se retiren del mercado con arreglo a los artículos 15 y 15 *bis* o que se compren de acuerdo con los artículos 19 y 19 *bis* del mismo Reglamento, así como
  - b) de los productos del sector del plátano cubiertos por el Reglamento (CEE) n° 404/93 <sup>(\*)</sup>.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 47 de 25. 2. 1993, p. 1. »

2) El texto del cuarto guión se sustituye por el siguiente :

« — comprobación de las cotizaciones registradas contempladas en los artículos 17 y 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72. »

#### *Artículo 32*

A más tardar al finalizar el tercer año siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento y, en todo caso, al procederse a la revisión del ingreso global de referencia a que se refiere el apartado 4 del artículo 12, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el funcionamiento del presente Reglamento.

Dicho informe incluirá, en particular, el análisis de la evolución del flujo de comercialización de los plátanos

comunitarios, de países terceros y ACP desde la aplicación del presente régimen. Dicho informe irá acompañado, en su caso, de las correspondientes propuestas.

A más tardar el 31 de diciembre de 2001 la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un segundo informe sobre el funcionamiento del presente Reglamento, acompañado de las propuestas oportunas sobre el nuevo régimen aplicable con posterioridad al 31 de diciembre de 2002.

#### *Artículo 33*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1993.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

B. WESTH

*ANEXO***Cantidades tradicionales de plátanos de los Estados ACP**

	<i>toneladas/peso neto</i>
Costa de Marfil	155 000
Camerún	155 000
Surinam	38 000
Somalia	60 000
Jamaica	105 000
Santa Lucía	127 000
San Vicente y Granadinas	82 000
Dominica	71 000
Belice	40 000
Cabo Verde	4 800
Granada	14 000
Madagascar	5 900
	<u>857 700</u>

**REGLAMENTO (CEE) Nº 405/93 DE LA COMISIÓN**

de 24 de febrero de 1993

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3873/92 de la Comisión<sup>(4)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es

conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 23 de febrero de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3873/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de febrero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 118.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de febrero de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	135,88 (*) (*)
0712 90 19	135,88 (*) (*)
1001 10 00	176,46 (*) (*) <sup>(10)</sup>
1001 90 91	139,38
1001 90 99	139,38 <sup>(11)</sup>
1002 00 00	149,16 <sup>(6)</sup>
1003 00 10	124,92
1003 00 20	124,92
1003 00 80	124,92 <sup>(11)</sup>
1004 00 00	114,88
1005 10 90	135,88 (*) (*)
1005 90 00	135,88 (*) (*)
1007 00 90	136,83 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	47,35 <sup>(11)</sup>
1008 20 00	79,48 <sup>(4)</sup>
1008 30 00	37,68 <sup>(2)</sup>
1008 90 10	(7)
1008 90 90	37,68
1101 00 00	207,85 <sup>(8)</sup> (11)
1102 10 00	221,55 <sup>(8)</sup>
1103 11 30	285,84 <sup>(8)</sup> (10)
1103 11 50	285,84 <sup>(8)</sup> (10)
1103 11 90	223,33 <sup>(8)</sup>

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1902/92 (DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) n° 560/91 (DO n° L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1825/91 (DO n° L 166 de 2. 6. 1991, p. 42).

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 406/93 DE LA COMISIÓN**

de 24 de febrero de 1993

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3874/92 de la Comisión<sup>(4)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 23 de febrero de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de febrero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 121.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de febrero de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
	2	3	4	5
0709 90 60	0	0	0	5,39
0712 90 19	0	0	0	5,39
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	5,39
1005 90 00	0	0	0	5,39
1007 00 90	0	0	0	6,25
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	7,01
1008 90 90	0	0	0	7,01
1101 00 00	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo
	2	3	4	5	6
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 407/93 DE LA COMISIÓN**

de 23 de febrero de 1993

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981, relativo al establecimiento de un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías perecederas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3334/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1577/81 prevé que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en dicho Reglamento a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las

disposiciones del apartado 2, artículo 1 de dicho Reglamento conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1577/81 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de febrero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 1993.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 154 de 13. 6. 1981, p. 26.<sup>(2)</sup> DO nº L 321 de 21. 11. 1990, p. 6.

## ANEXO

Epígrafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£IrI	Lit	Fl	£
1.10	0701 90 51 0701 90 59	Patatas tempranas	32,71	1 307	243,41	63,48	214,89	8 533	26,02	60 713	71,47	26,82
1.20	0702 00 10 0702 00 90	Tomates	66,23	2 647	492,78	128,51	435,05	17 276	52,68	122 910	144,68	54,30
1.30	0703 10 19	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente)	9,84	393	73,21	19,09	64,64	2 567	7,82	18 262	21,49	8,06
1.40	0703 20 00	Ajos	195,95	7 831	1 457,97	380,23	1 287,16	51 115	155,88	363 648	428,07	160,66
1.50	ex 0703 90 00	Puerros	18,89	760	140,86	36,87	124,58	4 926	15,16	33 993	41,48	15,34
1.60	ex 0704 10 10 ex 0704 10 90	Coliflores	57,81	2 331	438,81	113,34	385,48	15 133	43,14	104 614	127,38	45,06
1.70	0704 20 00	Coles de Bruselas	53,72	2 267	423,88	110,06	374,08	11 735	41,29	82 719	124,09	37,72
1.80	0704 90 10	Coles blancas y rojas	31,38	1 265	239,40	61,47	210,09	8 126	23,42	54 525	69,15	25,05
1.90	ex 0704 90 90	Brécoles espárrago o de tallo ( <i>Brassica oleracea var. italica</i> )	101,89	4 072	758,10	197,71	669,29	26 578	81,05	189 087	222,58	83,54
1.100	ex 0704 90 90	Coles chinas	35,35	1 412	263,02	68,59	232,21	9 221	28,12	65 604	77,22	28,98
1.110	0705 11 10 0705 11 90	Lechugas acogolladas o repolladas	130,32	5 208	969,64	252,87	856,04	33 994	103,67	241 849	284,69	106,85
1.120	ex 0705 29 00	Endibias	21,82	877	162,70	42,58	143,89	5 690	17,51	39 262	47,92	17,72
1.130	ex 0706 10 00	Zanahorias	29,52	1 246	232,51	60,55	203,65	7 364	22,69	45 777	68,23	20,76
1.140	ex 0706 90 90	Rábanos	101,41	4 053	754,54	196,78	666,15	26 453	80,67	188 200	221,54	83,15
1.150	0707 00 11 0707 00 19	Pepinos	116,26	4 646	865,05	225,60	763,70	30 328	92,48	215 761	255,98	95,32
1.160	0708 10 10 0708 10 90	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> )	295,26	11 801	2 196,86	572,93	1 939,40	77 020	234,88	547 942	645,02	242,09
1.170		Alubias :										
1.170.1	0708 20 10 0708 20 90	Alubias ( <i>Vigna spp. y Phaseolus spp.</i> )	172,15	6 880	1 280,88	334,04	1 130,81	44 906	136,94	319 478	376,08	141,15
1.170.2	0708 20 10 0708 20 90	Alubias ( <i>Phaseolus Ssp. vulgaris var. Compressus Savi</i> )	269,28	10 762	2 003,55	522,52	1 768,83	70 243	214,21	499 728	588,27	220,78
1.180	ex 0708 90 00	Habas	92,83	3 894	734,40	189,09	645,42	21 793	71,04	142 837	212,96	66,61
1.190	0709 10 00	Alcachofas	82,23	3 286	611,86	159,57	540,18	21 451	65,41	152 611	179,65	67,42
1.200		Espárragos :										
1.200.1	ex 0709 20 00	— verdes	544,12	21 747	4 048,40	1 055,80	3 574,11	141 933	432,84	1 009 755	1 188,66	446,12
1.200.2	ex 0709 20 00	— otros	526,03	21 024	3 913,81	1 020,70	3 455,29	137 215	418,45	976 186	1 149,14	431,29
1.210	0709 30 00	Berenjenas	161,24	6 444	1 199,67	312,87	1 059,12	42 059	128,26	299 223	352,23	132,20
1.220	ex 0709 40 00	Apio ( <i>Apium graveolens, var. dulce</i> )	47,42	1 895	352,87	92,02	311,53	12 371	37,72	88 015	103,60	38,88
1.230	0709 51 30	<i>Chantarellus spp.</i>	1 419,0	57 401	10 720,9	2 789,11	9 463,39	362 312	1 059,4	2 384 427	3 138,97	1 157,8
1.240	0709 60 10	Pimientos dulces	95,37	3 812	709,63	185,07	626,50	24 879	75,87	176 998	208,35	78,20
1.250	0709 90 50	Hinojo	73,55	2 966	558,22	144,18	490,38	19 251	54,88	133 083	162,05	57,33
1.260	0709 90 70	Calabacines	38,41	1 614	304,72	78,38	267,79	8 982	29,39	59 164	88,32	27,15
1.270	0714 20 10	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano)	98,95	4 174	781,50	202,59	690,51	22 594	75,77	151 536	228,30	69,55
2.10	ex 0802 40 00	Castañas ( <i>Castanea spp.</i> ), frescas	83,78	3 378	639,04	164,08	560,82	21 691	62,54	145 547	184,60	66,87
2.20	ex 0803 00 10	Bananas (distintas de plátanos), frescas	41,04	1 640	305,37	79,64	269,59	10 706	32,64	76 166	89,66	33,65
2.30	ex 0804 30 00	Piñas, frescas	50,92	2 035	378,87	98,81	334,49	13 283	40,50	94 499	111,24	41,75
2.40	ex 0804 40 10 ex 0804 40 90	Aguacates, frescos	83,91	3 354	624,38	162,83	551,23	21 890	66,75	155 733	183,32	68,80

Epi- grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
2.50	ex 0804 50 00	Guayabas y mangos, frescos	136,37	5 450	1 014,65	264,61	895,78	35 573	108,48	2 530 76	297,91	111,81
2.60		Naranjas dulces, frescas :										
2.60.1	0805 10 11 0805 10 21 0805 10 31 0805 10 41	— Sanguinas y mediasanguinas	33,49	1 338	249,23	64,99	220,03	8 737	26,64	62 163	73,17	27,46
2.60.2	0805 10 15 0805 10 25 0805 10 35 0805 10 45	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	33,99	1 358	252,91	65,95	223,28	8 866	26,04	63 081	74,25	27,87
2.60.3	0805 10 19 0805 10 29 0805 10 39 0805 10 49	— Otras	19,50	784	145,41	38,06	128,60	5 085	15,65	35 091	42,83	15,84
2.70		Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas ; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos :										
2.70.1	ex 0805 20 10	— Clementinas	76,49	3 057	569,13	148,42	502,45	19 953	60,84	141 953	167,10	62,71
2.70.2	ex 0805 20 30	— Monreales y satsumas	33,94	1 356	252,54	65,86	222,95	8 854	27,00	62 989	74,15	27,82
2.70.3	ex 0805 20 50	— Mandarinas y wilkings	57,76	2 438	454,90	118,47	398,43	14 408	44,40	89 560	133,50	40,62
2.70.4	ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	— Tangerinas y otros	52,63	2 103	391,65	102,14	345,76	13 730	41,87	97 685	114,99	43,15
2.80	ex 0805 30 10	Limonos ( <i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i> ), frescos	34,36	1 373	255,68	66,68	225,73	8 964	27,33	63 774	75,07	28,17
2.85	ex 0805 30 90	Limas agrias ( <i>Citrus aurantiifolia</i> ), frescas	150,60	6 019	1 120,54	292,23	989,26	39 285	119,80	279 486	329,00	123,48
2.90		Toronjas o pomelos, frescos :										
2.90.1	ex 0805 40 00	— Blancos	29,21	1 167	217,33	56,68	191,87	7 619	23,23	54 208	63,81	23,95
2.90.2	ex 0805 40 00	— Rosas	55,29	2 209	411,38	107,28	363,18	14 422	43,98	102 607	120,78	45,33
2.100	0806 10 11 0806 10 15 0806 10 19	Uvas de mesa	148,32	5 928	1 103,54	287,80	974,25	38 689	117,98	275 246	324,01	121,60
2.110	0807 10 10	Sandías	68,08	2 721	506,55	132,10	447,20	17 759	54,15	126 344	148,73	55,82
2.120		Melones (distintos de sandías) :										
2.120.1	ex 0807 10 90	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro	51,22	2 047	381,11	99,39	336,46	13 361	40,74	95 057	111,89	41,99
2.120.2	ex 0807 10 90	— Otros	130,33	5 209	969,69	252,89	856,09	33 996	103,67	241 861	284,71	106,85
2.130	0808 10 91 0808 10 93 0808 10 99	Manzanas	56,37	2 253	419,42	109,38	370,28	14 704	44,84	104 613	123,14	46,21
2.140		Peras										
2.140.1	0808 20 31 0808 20 33 0808 20 35 0808 20 39	Peras — nashi ( <i>Pyrus pyrifolia</i> )	65,45	2 616	487,03	127,01	429,97	17 075	52,07	121 476	142,99	53,67
2.140.2	0808 20 31 0808 20 33 0808 20 35 0808 20 39	Otras	74,63	2 982	555,29	144,82	490,24	19 468	59,37	138 502	163,04	61,19
2.150	0809 10 00	Albaricoques	149,80	6 026	1 116,94	292,34	987,82	39 062	120,27	269 535	328,97	121,69
2.160	0809 20 10 0809 20 90	Cerezas	131,05	5 272	977,14	255,75	864,18	34 173	105,21	235 798	287,79	106,46
2.170	ex 0809 30 00	Melocotones	83,23	3 326	619,32	161,51	546,76	21 712	66,21	154 471	181,84	68,24

Epi- grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
2.180	ex 0809 30 00	Nectarinas	200,31	8 006	1 490,40	388,69	1 315,79	52 252	159,34	371 738	437,60	164,24
2.190	0809 40 11 0809 40 19	Ciruelas	103,46	4 135	769,83	200,77	679,64	26 989	82,30	192 013	226,03	84,83
2.200	0810 10 10 0810 10 90	Fresas	346,92	13 865	2 581,23	673,17	2 278,82	90 495	275,97	643 812	757,88	284,44
2.205	0810 20 10	Frambuesas	1 178,8	47 116	8 771,07	2 287,46	7 743,49	307 506	937,77	2 187 687	2 575,29	966,55
2.210	0810 40 30	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones)	161,42	6 779	1 268,11	329,16	1 111,99	40 501	123,65	249 172	371,08	116,29
2.220	0810 90 10	Kiwis ( <i>Actinidia chinensis planch.</i> )	44,72	1 799	333,48	87,28	294,93	11 662	35,90	80 473	98,21	36,33
2.230	ex 0810 90 80	Granadas	97,15	3 883	722,86	188,51	638,17	25 342	77,28	180 296	212,24	79,65
2.240	ex 0810 90 80	Caquis ( <i>incluidos sharon</i> )	100,39	4 012	746,93	194,79	659,42	26 186	79,86	186 301	219,31	82,31
2.250	ex 0810 90 30	Lichis	138,27	5 526	1 028,79	268,30	908,26	36 068	109,99	256 603	302,06	113,37

**REGLAMENTO (CEE) Nº 408/93 DE LA COMISIÓN**

de 24 de febrero de 1993

**por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3771/92 en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3392/92 del Consejo, de 23 de noviembre de 1992, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y los productos del código NC 0206 29 91 (1993) (1) y, en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3771/92 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación establecido en el Reglamento (CEE) nº 3392/92 del Consejo, para la carne de vacuno congelada de los códigos NC 0202 y 0206 29 91 (2) y, en particular su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3771/92 prevé, en particular, que las cantidades reservadas a los importadores tradicionales se asignarán proporcionalmente a las importaciones realizadas durante los años 1990, 1991 y 1992; que, en los restantes casos, las cantidades solicitadas superan las cantidades disponibles en virtud del apartado 2 del artículo 1 del mismo Reglamento; que, en estas condiciones, conviene reducir de forma proporcional las cantidades solicitadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3771/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Cada solicitud de certificado de importación presentada con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3771/92 se satisfará hasta las cantidades máximas siguientes:

- a) 267,429 kilogramos por tonelada importada durante los años de 1990, 1991 y 1992, en lo que concierne a los importadores mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3771/92;
- b) 9 331 kilogramos por solicitud, en lo que concierne a los importadores mencionados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3771/92.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

(1) DO nº L 346 de 27. 11. 1992, p. 3.

(2) DO nº L 383 de 29. 12. 1992, p. 36.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 409/93 DE LA COMISIÓN**

de 24 de febrero de 1993

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimo segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 920/92**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3814/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 920/92 de la Comisión, de 10 de abril de 1992, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 31/93<sup>(4)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 920/92 debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésimo segunda licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el

Reglamento (CEE) nº 3534/92<sup>(6)</sup>, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Para la cuadragésimo segunda licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 920/92 modificado, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 40,596 ecus/100 kg.
2. Sólo podrán concederse restituciones por exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de febrero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 7.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 98 de 11. 4. 1992, p. 11.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 5 de 9. 1. 1993, p. 18.  
<sup>(5)</sup> DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

<sup>(6)</sup> DO nº L 358 de 8. 12. 1992, p. 16.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 410/93 DE LA COMISIÓN**

de 24 de febrero de 1993

**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3814/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 349/93 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 349/93 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(4)</sup> se utilizan para convertir elimporte expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros ; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión <sup>(5)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 349/93.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de febrero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 7.<sup>(3)</sup> DO nº L 41 de 18. 2. 1993, p. 5.<sup>(4)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 17.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de febrero de 1993, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución (°)
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	34,77 (1)
1701 11 90 910	33,81 (1)
1701 11 90 950	(2)
1701 12 90 100	34,77 (1)
1701 12 90 910	33,81 (1)
1701 12 90 950	(2)
	— ecus/1 % de sacarosa x 100 kg —
1701 91 00 000	0,3780
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	37,80
1701 99 10 910	38,06
1701 99 10 950	38,06
	— ecus/1 % de sacarosa x 100 kg —
1701 99 90 100	0,3780

(1) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

(2) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

(3) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 411/93 DE LA COMISIÓN**

de 24 de febrero de 1993

por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3814/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común <sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 5,Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) nº 93/93 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 233/93 <sup>(5)</sup>;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 93/93 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es

conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 23 de febrero de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 0,64 ecus/100 kg.

2. De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de febrero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 7.<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 13 de 21. 1. 1993, p. 8.<sup>(5)</sup> DO nº L 27 de 4. 2. 1993, p. 26.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 412/93 DE LA COMISIÓN****de 24 de febrero de 1993****por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Austria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1754/92 <sup>(2)</sup> y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 337/93 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Austria;

Considerando que, para las manzanas originarias de Austria no ha habido cotizaciones durante seis días

hábiles sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Austria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 337/93.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de febrero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.<sup>(3)</sup> DO nº L 38 de 16. 2. 1993, p. 26.



## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1992

por la que se aprueban los acuerdos administrativos previstos en los Acuerdos relativos al tráfico de tránsito entre, de una parte, la Comunidad Económica Europea y Austria y, de la otra, la Comunidad Económica Europea y Suiza

(93/117/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vistos los Acuerdos de tráfico de tránsito entre, de una parte, la Comunidad Económica Europea y Austria, y de la otra, la Comunidad Económica Europea y Suiza, cuya celebración fue acordada en las reuniones del Consejo de 27 de noviembre de 1992 y 30 de noviembre de 1992,

Considerando lo siguiente :

Para la entrada en vigor del Acuerdo es preciso adoptar acuerdos administrativos :

- el Acuerdo con Austria prevé la introducción de un sistema de ecopuntos que venga a conciliar los intereses económicos y ecológicos ;
- el Acuerdo con Suiza prevé que se establezcan excepciones en relación con la limitación de 28 toneladas vigente en Suiza,

DECIDE :

*Artículo 1*

Se adoptan en nombre de la Comunidad los acuerdos administrativos previstos en los Acuerdos de tráfico de

tránsito entre la comunidad Económica Europea y Austria y la Comunidad Económica Europea y Suiza respectivamente.

*Artículo 2*

El miembro de la Comisión con competencia en el sector de los transportes, o la persona que él designe, estarán facultados para firmar los mencionados acuerdos administrativos.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

## ACUERDO ADMINISTRATIVO

### sobre la determinación de la fecha y de las modalidades de introducción del sistema de ecopuntos previsto en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Austria en el ámbito del tráfico de mercancías en tránsito por carretera y ferrocarril

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Austria en el ámbito del tráfico de mercancías en tránsito por carretera y ferrocarril (en lo sucesivo «Acuerdo de Tránsito»)

las autoridades competentes, a saber

#### POR LA COMUNIDAD :

La Comisión de las Comunidades Europeas, y

#### POR AUSTRIA :

El Ministro Federal de Economía pública y Transportes,

con respecto a la fecha y a las modalidades de introducción del sistema de ecopuntos convenido en el Acuerdo de Tránsito,

Han acordado lo siguiente :

#### *Artículo 1*

El sistema de ecopuntos será introducido con efectos a partir del 1 de enero de 1993.

#### *Artículo 2*

1. En número total de viajes de tránsito (tanto si se trata de transporte por cuenta ajena, como de transporte por cuenta propia, o de viajes en vacío) efectuados en 1991 por los vehículos de carga matriculados en la Comunidad Europea (punto 2 del apartado 4 del artículo 15 del Acuerdo de Tránsito) asciende, según los cálculos, a 1 264 000.

2. El número total de viajes de tránsito (tanto si se trata de transporte por cuenta ajena, como de transporte por cuenta propia, o de viajes en vacío) efectuados en 1991 por los vehículos de carga matriculados en la República de Austria (apartado 8 del artículo 15 del Acuerdo de Tránsito) asciende, según los cálculos, a 211 100.

#### *Artículo 3*

1. Los conductores de vehículos de carga en viajes de tránsito llevarán consigo y mostrarán, cada vez que lo soliciten las autoridades de control, un formulario uniformizado, debidamente cumplimentado, o un certificado austríaco, en que se confirme el pago de los ecopuntos correspondientes al viaje en cuestión, según el modelo del Anexo A del presente Acuerdo (denominado «ecotarjeta»).

Las autoridades austríacas competentes expedirán el formulario acorde con el modelo del Anexo A del presente Acuerdo previo pago de los costes derivados de su expedición y envío, más los correspondientes a los ecopuntos.

2. Los conductores de vehículos de carga matriculados después del 1 de octubre de 1990 llevarán asimismo

consigo y presentarán, cuando les sea solicitado, un documento uniformizado COP, según el modelo que figura en el Anexo B del presente Acuerdo, como comprobante de las emisiones de NOx de dicho vehículo. Se considerará que los vehículos matriculados por primera vez antes del 1 de octubre de 1990, o respecto de los cuales no se haya presentado ningún documento, tienen un valor COP de 15,8 g/kWh.

Las partes se notificarán mutuamente por escrito cuáles son las autoridades nacionales habilitadas para expedir los documentos mencionados anteriormente.

3. Los viajes de tránsito efectuados en las circunstancias enumeradas en el Anexo C o con arreglo a autorizaciones CEMT estarán exentos del pago de ecopuntos.

#### *Artículo 4*

1. El número reglamentario de ecopuntos deberá adherirse y cancelarse en el formulario mencionado en el apartado 1 del artículo 3 del presente Acuerdo. Los ecopuntos deberán cancelarse mediante firma, de forma que la rúbrica cubra tanto los ecopuntos como el formulario en el cual se han añadido. En lugar de la firma podrá también utilizarse una estampilla.

2. En el momento de la entrada de un vehículo en el territorio austríaco se entregará a las autoridades de control un formulario debidamente cumplimentado y con el número reglamentario de ecopuntos. Dichas autoridades devolverán una copia del formulario con el justificante del pago de los derechos.

En el caso de un vehículo de carga matriculado en Austria, a la entrada o a la salida de Italia o Alemania, se presentará, junto con dicho justificante, un documento COP a las autoridades de control del Estado miembro de la CE. En el momento de la entrada en el país se entregará a las autoridades fronterizas una copia del justificante de pago.

Los vehículos de carga matriculados en Austria y que efectúan viajes hacia o a partir de Italia o que atraviesen Austria en tránsito continuando el viaje hacia Alemania utilizarán ecopuntos especiales. Su uso se registrará en el justificante de pago. El número de ecopuntos asignados a los vehículos de carga austríacos será fijado anualmente por el Comité de tránsito creado con arreglo al artículo 21 del Acuerdo de Tránsito.

3. En caso de cambio de una unidad de tracción durante un viaje de tránsito, el justificante de pago de los ecopuntos expedido a la entrada seguirá siendo válido y se conservará. El valor COP de la nueva unidad de tracción no podrá exceder del indicado en el formulario; en caso contrario, a la salida del país deberán pagarse ecopuntos adicionales de una nueva ecotarjeta.

4. Para los viajes que requieran ecopuntos, el formulario especificado en el apartado 1 del artículo 3 del presente Acuerdo sustituirá a todos los formularios austríacos utilizados hasta ahora para estadísticas de transporte.

5. Las autoridades de la CE y las austríacas se notificarán periódicamente el número de puntos utilizados. En su caso, se pondrá a disposición de las autoridades nacionales individuales el original, o una copia de los formularios con los ecopuntos cancelados.

#### Artículo 5

1. Las partes garantizarán en todo momento que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo de Tránsito, el justificante austríaco del pago de los ecopuntos para Italia o Alemania se reconozca como sustituto de las autorizaciones anteriormente previstas para Austria y para los Estados miembros de la CE Alemania e Italia. En Italia tal justificante de pago sustituirá a medio billete bilateral de un viaje de ida y en Alemania, a una autorización bilateral de un viaje de ida y vuelta.

Para los vehículos de carga matriculados en Austria que salgan de Italia, el formulario contemplado en el apartado 1 del artículo 3 del Acuerdo, debidamente cumplimentado y con el número reglamentario de ecopuntos para Italia, servirá como sustituto de la autorización prevista.

2. Los transportes que impliquen el cruce de la frontera austríaca una vez por ferrocarril -bien en el marco del transporte por ferrocarril convencional o en una operación de transporte combinado- y el cruce de la frontera por carretera, inmediatamente antes o después del cruce por ferrocarril, no se considerarán como viajes de tránsito con arreglo al Acuerdo de Tránsito, sino como viajes bilaterales.

#### Artículo 6

1. Los ecopuntos calculados según lo dispuesto en el punto 1 del apartado 5 del artículo 15 del Acuerdo de Tránsito llevarán impreso el año de su validez. Podrán ser empleados entre el 1 de enero del año durante el cual

sean válidos y el 31 de enero del año inmediatamente posterior.

2. Las partes se harán mutua entrega de los ecopuntos que respectivamente correspondan a cada una, en dos tramos del 50 % del total. La entrega del primer tramo se realizará tres meses antes del comienzo de cada año natural y la entrega del segundo tramo, dos meses después del comienzo de cada año natural.

En las circunstancias previstas en el punto 2 del apartado 5 del artículo 15 del Acuerdo de Tránsito, se reducirá el segundo tramo en el número de ecopuntos que resulte de la aplicación del método fijado en el apartado 4 del Anexo IX al Acuerdo de Tránsito.

#### Artículo 7

Un grupo de trabajo del Acuerdo de Tránsito, constituido por representantes de ambas partes, supervisará la puesta en práctica y el control del sistema de ecopuntos, así como las medidas destinadas a prevenir infracciones. El grupo de trabajo tendrá acceso a todos los documentos pertinentes y se reunirá a petición de cualquiera de ambas partes.

#### Artículo 8

1. Las infracciones del Acuerdo de Tránsito o del presente Acuerdo administrativo por parte de los conductores de vehículos de carga o de las empresas, se sancionarán con arreglo a las disposiciones nacionales en vigor. En caso de reincidencia en la infracción, el conductor del vehículo de carga o la empresa de que se trate podrán ser excluidos temporalmente del tráfico internacional.

2. Las autoridades competentes de Austria, de la CE y de los Estados miembros de la CE, cada una dentro de los límites de su jurisdicción, se prestarán asistencia administrativa en la investigación y la persecución de infracciones del Acuerdo de Tránsito y del presente Acuerdo administrativo, especialmente en lo que se refiere a la supervisión de la utilización y administración preceptivas de los documentos mencionados en el artículo 3 del presente Acuerdo.

3. Con el debido respeto del principio de proporcionalidad definido por la legislación nacional pertinente, las autoridades de control podrán denegar el permiso para continuar el viaje si las ecotarjetas establecidas en el artículo 3 no les son entregadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, o si uno de los documentos ha sido cumplimentado de forma incompleta o manifiestamente incorrecta, o si los ecopuntos no han sido adheridos en la forma preceptiva.

En lo restante, compete al Comité del tránsito el cumplimiento del Acuerdo de Tránsito y su correcta aplicación.

#### Artículo 9

Las partes se reservan el derecho de llevar a cabo, seis meses después de la entrada en vigor del sistema de ecopuntos, un estudio conjunto de las modalidades de introducción, con el fin de proceder a enmiendas de común acuerdo.

*Artículo 10*

El presente Acuerdo administrativo entrará en vigor simultáneamente al Acuerdo de Tránsito.

portuguesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Viena, el 23 de diciembre de 1992.

*Artículo 11*

El presente Acuerdo administrativo se redacta en doble ejemplar, cada uno de ellos en lengua alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y

*Por el Ministro federal de  
Economía pública y  
Transportes de la  
República de Austria*

G. HANREICH

*Por la Comisión de  
las Comunidades Europeas*

J. ERDMENGER

BM für öffentl. Wirtschaft und Verkehr  
 Straßengüterverkehr  
**Ökokarte**  
 1031 Wien, Radetzkystraße 2

	Raum zum Aufkleben der Ökopunkte-Marken					
00019789	Space for affixing Ecopoint stamps  Spazio per l'apposizione degli Ecopunti		0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	A B C D E F G H I J K L M	N Ø P Q R S T U V W X Y Z	









**Österreichische Zollämter**  
(Grenzübergangsstellen)

**Austrian Border Customs Offices**  
(Frontier posts)

**Uffici doganali Austriaci**  
(Uffici doganali in frontiera)

840 Achenkirch  
545 Achleiten  
552 Angerhäuser  
455 Arnoldstein  
735 Bad Radkersburg  
965 Balderschwang  
841 Bayrischzell  
270 Berg  
435 Bleiburg-Grablach  
355 Bonisdorf  
533 Braunau  
860 Brenner-Straße  
859 Brennerpaß  
531 Burghausen  
532 Burghausen-Alte Brücke  
341 Deutschkreutz  
260 Drasenhofen  
635 Dürrnberg  
835 Ehrwald  
845 Erl  
530 Ettenau  
831 Fallmühle  
935 Feldkirch-Bangs  
936 Feldkirch-Meiningen  
934 Feldkirch-Nofels  
932 Feldkirch-Tisis  
933 Feldkirch-Tosters

547 Felsenhütt  
947 Gaißau  
230 Gmünd  
233 Gmünd-Neunagelberg  
235 Grametten  
700 Graz-Hauptbahnhof  
777 Graz-Ostbahnhof  
645 Großgmain  
946 Höchst  
956 Hörbranz  
958 Hörbranz-Oberhochsteg  
955 Hörbranz-Unterhochsteg  
544 Haibach  
640 Hangendenstein  
350 Heiligenkreuz  
939 Hohenems  
960 Hohenweiler  
962 Hub  
470 Karawankentunnel/Einfuhr  
471 Karawankentunnel/Ausfuhr  
843 Kiefersfelden  
250 Kleinhaugsdorf  
340 Klungenbach  
937 Koblach  
255 Laa an der Thaya  
760 Langegg  
431 Lavamünd

837 Leutasch  
445 Loibitunnel  
942 Lustenau  
940 Lustenau-Schmitterbrücke  
941 Lustenau-Wiesrain  
938 Mäder  
460 Naßfeld  
862 Nauders  
870 Nauders-Martinsbruck  
539 Neuhaus  
548 Neustift  
333 Nickelsdorf  
844 Niederndorf  
549 Oberkappel  
536 Obernberg  
665 Oberndorf  
963 Oberreute  
542 Passau-Mariahilf  
543 Passau-Saming  
540 Passau-Voglau  
871 Pfunds  
833 Pinswang  
465 Plöckenpaß  
770 Radlpaß  
345 Rattersdorf-Liebing  
849 Reit im Winkl  
834 Reutte/Plansee

660 Saalbrücke  
346 Schachendorf  
538 Schärding  
838 Scharnitz  
830 Schattwald  
848 Schleching  
655 Schwarzbach  
554 Schwarzenberg  
440 Seebergsattel  
734 Sieldorf  
856 Sillian  
534 Simbach  
745 Spielfeld  
872 Spiß  
964 Springen  
630 Steinpaß  
537 Suben  
832 Vils  
839 Vorderriß  
650 Walserberg-Autobahn  
550 Wegscheid  
961 Weienried  
558 Weigetschlag  
847 Wildbichl  
560 Wullowitz  
450 Wurzenpaß

**Internationale (Europäische) Kennzeichen / International (European) distinguishing signs / Targa internazionale (Europeo)**

AL Albanien	F Frankreich	LV Lettland	PL Polen	YU Serbien
B Belgien	GBZ Gibraltar	FL Liechtenstein	P Portugal	SLØ Slowenien
BIH Bosnien-Herzegowina	GR Griechenland	LT Litauen	RØ Rumänien	E Spanien
BG Bulgarien	GB Großbritannien	LU Luxemburg	SU Rußland	CS Tschechei
D Deutschland	IRL Irland	M Malta	A Österreich	TR Türkei
DK Dänemark	IS Island	NL Niederlande	S Schweden	H Ungarn
EW Estland	I Italien	N Norwegen	CH Schweiz	CY Zypern
SF Finnland	CRØ Kroatien			

- ① Ecocard
- ② Federal Ministry for public economy and transport
- ③ Date of entry (Day, Month, Year)
- ④ Details of HGV/articulated vehicle tractor unit
- ⑤ Nationality
- ⑥ Vehicle registration number
- ⑦ Month and year of first registration
- ⑧ COP value (to one decimal place)
- ⑨ Number of Ecopoints
- ⑩ Details about trailer/semi-trailer
- ⑪ Transport for hire or reward
- ⑫ Transport on own account
- ⑬ Details of transport (for laden vehicles only)
- ⑭ Weight of load in tonnes (to one decimal place)
- ⑮ laden ⑯ unladen
- ⑰ Country of loading
- ⑱ Place of loading (post code)
- ⑲ Country of unloading
- ⑳ Place of unloading (post code)
- ㉑ Border Customs Office
- ㉒ of entry ㉓ of exit
- ㉔ Mark indicating that check has been carried out by the appropriate authority
- ㉕ Date/Stamp/Signature
- ㉖ Signature and name of person filling in this form
- ㉗ Name, firm and complete address of the haulier
- ㉘ Ecopoints without special imprint ㉙ with imprint

- ① Ecocarta
- ② Ministero federale dell'economia pubblica e del traffico
- ③ Data d'ingresso (Giorno, Mese, Anno)
- ④ Dati sull'autocarro o sulla motrice di autoarticolato
- ⑤ Nazionalità
- ⑥ Targa del veicolo
- ⑦ Mese e anno di prima immatricolazione
- ⑧ Valore COP (con una cifra decimale)
- ⑨ Numero de Ecopunti
- ⑩ Dettagli di rimorchio/rimorchio di trattore
- ⑪ Trasporto merci in conto terzi
- ⑫ Trasporto in conto proprio
- ⑬ Dati relativi al trasporto (solo per veicoli carichi)
- ⑭ Peso lordo in tonnellate (con una cifra decimale)
- ⑮ carico ⑯ vuoto
- ⑰ Paese di carico
- ⑱ Località di carico (codice postale)
- ⑲ Paese di scarico
- ㉑ Località di scarico (codice postale)
- ㉑ Ufficio doganale in frontiera
- ㉒ d'ingresso ㉓ d'uscita
- ㉔ Segno indicante che il controllo è stato fatto dalle autorità competenti
- ㉕ Data/Timbro/Firma
- ㉖ Firma e nome del compilatore
- ㉗ Cognome, nome della ditta e indirizzo completo del imprenditore di trasporti
- ㉘ Ecopunti senza testo a stampa speciale ㉙ con testo a stampa

Die Ökokarte ist ausschließlich unter folgender Adresse zu beziehen:

The Ecocard is available only at the following address:

L'Ecocarta è daricevere solamente bal seguente indirizzo:

**Österreichische Staatsdruckerei**  
**Rennweg 12 a    Telefon (0222) 797 89 226**  
**Postfach 129    Telefax (0222) 797 89 419**  
**A-1037 Wien**



Straßengüterverkehr

Ökokarte

Kontrollbeleg

Für nationale Kennzeichnung/National identification mark/  
Segno di riconoscenza nazionale

□ □ □ □ □ □ □ □ □ □ □ □

00019789

Erläuterungen siehe Rückseite

For explanation see over

Spiegazioni sul verso

<p>3 Datum der Einreise (Tag, Monat, Jahr)</p> <p>□ □ □ □ □ □</p>	<p>27 Name und Firma sowie vollständige Anschrift des Verkehrsunternehmers</p>
---	--

<p>4 Angaben zum LKW/Zugfahrzeug</p> <p>5 Nationalität 6 Amtliches Kennzeichen</p> <p>□ □ □</p>	<p>7 Monat und Jahr der 1. Zulassung</p> <p>□ □ □ □</p>	<p>8 COP-Wert (mit 1 Dezimale)</p> <p>□ □ □</p>	<p>9 Anzahl der Ökopunkte</p> <p>□ □</p>
---	---	---	--

<p>10 Angaben zum Anhänger/Sattelaufieger</p> <p>5 Nationalität 6 Amtliches Kennzeichen</p> <p>□ □ □</p>	<p>11 Fuhr-gewerbe</p> <p><input checked="" type="checkbox"/></p>	<p>12 Werk-verkehr</p> <p><input checked="" type="checkbox"/></p>	<p>28 Ökopunkte ohne besonderen Aufdruck: <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Besonders gekennzeichnete österreichische Ökopunkte:</p> <p>29 mit Aufdruck <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>30 mit Aufdruck <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/></p>
<p>13 Angaben zum Transport (nur bei beladenem Fahrzeug)</p> <p>14 Gewicht der Ladung in Tonnen (mit 1 Dezimale)</p> <p>□ □ □ □</p>		<p>15 beladen <input checked="" type="checkbox"/> 16 leer <input checked="" type="checkbox"/></p>	

<p>17 (Abgangs-) Ladeland</p> <p>□ □ □</p>	<p>18 (Abgangs-) Ladeort (Postleitzahl)</p> <p>□ □ □ □ □ □ □ □</p>	<p>19 (Ziel-) Entladeland</p> <p>□ □ □</p>	<p>20 (Ziel-) Entladeort (Postleitzahl)</p> <p>□ □ □ □ □ □ □ □</p>	<p>21 Grenzübergangsstellen</p> <p>22 beim Eintritt <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/></p> <p>23 beim Austritt <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/></p>
--	--	--	--	---

00000000

00019789

**Österreichische Zollämter**  
(Grenzübergangsstellen)

**Austrian Border Customs Offices**  
(Frontier posts)

**Uffici doganali Austriaci**  
(Uffici doganali in frontiera)

840 Achenkirch  
545 Achleiten  
552 Angerhäuser  
455 Arnoldstein  
735 Bad Radkersburg  
965 Balderschwang  
841 Bayrischzell  
270 Berg  
435 Bleiburg-Grablach  
355 Bonisdorf  
533 Braunau  
860 Brenner-Straße  
859 Brennerpaß  
531 Burghausen  
532 Burghausen-Alte Brücke  
341 Deutschkreutz  
260 Drasenhofen  
635 Dürrnberg  
835 Ehrwald  
845 Erl  
530 Etenau  
831 Fallmühle  
935 Feldkirch-Bangs  
936 Feldkirch-Meiningen  
934 Feldkirch-Nofels  
932 Feldkirch-Tisis  
933 Feldkirch-Tosters

547 Felsenhütt  
947 Gaißau  
230 Gmünd  
233 Gmünd-Neunagelberg  
235 Grametten  
700 Graz-Hauptbahnhof  
777 Graz-Ostbahnhof  
645 Großgmain  
946 Höchst  
956 Hörbranz  
958 Hörbranz-Oberhochsteg  
955 Hörbranz-Unterhochsteg  
544 Halbach  
640 Hangendenstein  
350 Heiligenkreuz  
939 Hohenems  
960 Hohenweiler  
962 Hub  
470 Karawankentunnel/Einfuhr  
471 Karawankentunnel/Ausfuhr  
843 Kiefersfelden  
250 Kleinhaugsdorf  
340 Klängenbach  
937 Koblach  
255 Laa an der Thaya  
760 Langegg  
431 Lavamünd

837 Leutasch  
445 Loibltunnel  
942 Lustenau  
940 Lustenau-Schmitterbrücke  
941 Lustenau-Wiesenrain  
938 Mäder  
460 Naßfeld  
862 Nauders  
870 Nauders-Martinsbruck  
539 Neuhaus  
548 Neustift  
333 Nickelsdorf  
844 Niederndorf  
549 Oberkappel  
536 Obernberg  
665 Oberndorf  
963 Oberreute  
542 Passau-Mariahilf  
543 Passau-Saming  
540 Passau-Voglau  
871 Pfunds  
833 Pinswang  
465 Plöckenpaß  
770 Radlpaß  
345 Rattersdorf-Liebing  
849 Reit im Winkl  
834 Reutte/Plansee

660 Saalbrücke  
346 Schachendorf  
538 Schärding  
838 Scharnitz  
830 Schattwald  
848 Schleching  
655 Schwarzbach  
554 Schwarzenberg  
440 Seebergsattel  
734 Sieldorf  
856 Sillian  
534 Simbach  
745 Spiefeld  
872 Spieß  
964 Springen  
630 Steinpaß  
537 Suben  
832 Vils  
839 Vorderriß  
650 Walsberg-Autobahn  
550 Wegscheid  
961 Weienried  
558 Weigetschlag  
847 Wildbichl  
560 Wullowitz  
450 Wurzenpaß

**Internationale (Europäische) Kennzeichen / International (European) distinguishing signs / Targa internazionale (Europeo)**

AL Albanien	F Frankreich	LV Lettland	PL Polen	YU Serbien
B Belgien	GBZ Gibraltar	FL Liechtenstein	P Portugal	SLØ Slowenien
BIH Bosnien-Herzegowina	GR Griechenland	LT Litauen	RØ Rumänien	E Spanien
BG Bulgarien	GB Großbritannien	LU Luxemburg	SU Rußland	CS Tschechei
D Deutschland	IRL Irland	M Malta	A Österreich	TR Türkei
DK Dänemark	IS Island	NL Niederlande	S Schweden	H Ungarn
EW Estland	I Italien	N Norwegen	CH Schweiz	CY Zypern
SF Finnland	CRØ Kroatien			

- ① Ecocard
- ② Federal Ministry for public economy and transport
- ③ Date of entry (Day, Month, Year)
- ④ Details of HGV/articulated vehicle tractor unit
- ⑤ Nationality
- ⑥ Vehicle registration number
- ⑦ Month and year of first registration
- ⑧ COP value (to one decimal place)
- ⑨ Number of Ecopoints
- ⑩ Details about trailer/semi-trailer
- ⑪ Transport for hire or reward
- ⑫ Transport on own account
- ⑬ Details of transport (for laden vehicles only)
- ⑭ Weight of load in tonnes (to one decimal place)
- ⑮ laden
- ⑯ Country of loading
- ⑰ Place of loading (post code)
- ⑱ Country of unloading
- ⑲ Place of unloading (post code)
- ⑳ Border Customs Office
- ㉑ of entry
- ㉒ of exit
- ㉓ Mark indicating that check has been carried out by the appropriate authority
- ㉔ Date/Stamp/Signature
- ㉕ Signature and name of person filling in this form
- ㉖ Name, firm and complete address of the haulier
- ㉗ Ecopoints without special imprint
- ㉘ with imprint

- ① Ecocarta
- ② Ministero federale dell'economia pubblica e del traffico
- ③ Data d'ingresso (Giorno, Mese, Anno)
- ④ Dati sull'autocarro o sulla motrice di autoarticolato
- ⑤ Nazionalità
- ⑥ Targa del veicolo
- ⑦ Mese e anno di prima immatricolazione
- ⑧ Valore COP (con una cifra decimale)
- ⑨ Numero de Ecopunti
- ⑩ Dettagli di rimorchio/rimorchio di trattore
- ⑪ Trasporto merci in conto terzi
- ⑫ Trasporto in conto proprio
- ⑬ Dati relativi al trasporto (solo per veicoli carichi)
- ⑭ Peso lordo in tonnellate (con una cifra decimale)
- ⑮ carico
- ⑯ Paese di carico
- ⑰ Località di carico (codice postale)
- ⑱ Paese di scarico
- ⑲ Località di scarico (codice postale)
- ㉑ Ufficio doganale in frontiera
- ㉒ d'ingresso
- ㉓ d'uscita
- ㉔ Segno indicante che il controllo è stato fatto dalle autorità competenti
- ㉕ Data/Timbro/Firma
- ㉖ Firma e nome del compilatore
- ㉗ Cognome, nome della ditta e indirizzo completo del imprenditore di trasporti
- ㉘ Ecopunti senza testo a stampa speciale
- ㉙ con testo a stampa

Die Ökokarte ist ausschließlich unter folgender Adresse zu beziehen:

The Ecocard is available only at the following address:

L'Ecocarta è daricevere solamente bal seguente indirizzo:

**Österreichische Staatsdruckerei**  
**Rennweg 12 a      Telefon (0222) 797 89 226**  
**Postfach 129      Telefax (0222) 797 89 419**  
**A-1037 Wien**

<b>COP DOCUMENT</b>	Fortlaufende Dokumentnummer: 1) Document serial number: Numero di serie del documento:
---------------------	--

Nationalität: 2) Nationality: Nazionalità:		Amtliches Kennzeichen: 3) Vehicle registration number: Targa del veicolo:	
Datum der Erstzulassung: 4) Date of first registration: Data della prima immatricolazione:		Motor wurde getauscht am: 4a) Motor was changed at: Motore cambiato il:	
EWG-Betriebslaubnisnummer: (nach 88/77/EWG) Type approval number: 91/542/EWG CEE-numero della licenza per l'esercizio: oder/ot/o ECE R 49) 5) oder/ot/o Motorcodierungsnummer: Engine serial number: Numero di serie del motore:			
Fahrzeugidentifizierungsnummer: 6) Chassis number: Chassis numero:			
NOx Emission: 7) NOx Emission: Emissione di NOx:		COP Wert (Typengenehmigung + 10%): 8) COP Value (Type approval + 10%): Valore COP (Omologazione + 10 %):	
Anzahl Ökopunkte: 9) Number of Ecopoints: Numero di Ecopunti:			

Behördenstempel: 10) Official stamp: Timbro ufficiale:	
--	--

<p>Herstellerbestätigung (nach Bedarf): 11) Manufacturer confirmation (if necessary): Attestazione del produttore (a seconda del fabbisogno):</p>	
---	--

***Der Lenker eines Lkw im Gütertransitverkehr durch Österreich hat dieses Dokument mitzuführen und den Kontrollorganen zur Kontrolle vorzuweisen. Wird das Dokument nicht vorgewiesen, sind für die Fahrt 16 Ökopunkte auf die Ökokarte aufzukleben und zu entwerten.***

***The driver of a H.G.V. in transit through Austria must carry this document with him/her and present it to control authorities for inspection. If the document is not presented for inspection then 16 Ecopoints are to be affixed to the Ecocard and cancelled.***

***Il conducente di un camion in transito attraverso l'Austria deve avere con sè questo documento e deve presentarlo alle Autorità competenti per il controllo. In caso di mancata presentazione del documento, 16 Ecopunti verranno applicati sull'Ecocarta e annullati.***

*ANEXO C***VIAJES PARA LOS CUALES NO SE REQUIERE NINGÚN ECOPUNTO**

1. El transporte ocasional de mercancías y de aeropuertos en caso de desvío de los servicios aéreos.
2. El transporte de equipajes en remolques de vehículos normalmente destinados al transporte de pasajeros, y el transporte de equipajes en cualquier tipo de vehículos, desde y hacia los aeropuertos.
3. El transporte de envíos postales.
4. El transporte de vehículos dañados o de vehículos que requieran una reparación.
5. El transporte de residuos y de aguas residuales.
6. El transporte de cadáveres de animales para su eliminación.
7. El transporte de abejas y alevines.
8. El transporte de cadáveres.
9. El transporte de objetos y obras de arte para exposiciones o propósitos comerciales.
10. El transporte ocasional de mercancías para fines publicitarios o educativos.
11. El transporte de mercancías de empresas de mudanzas a domicilio que posean los vehículos y el equipo apropiados.
12. El transporte de equipos, de accesorios y de animales desde y hacia espectáculos teatrales, musicales, cinematográficos, deportivos o circenses, exposiciones o ferias, o desde y hacia grabaciones de radio, de cine o de televisión.
13. El transporte de piezas de repuesto para buques y aviones.
14. El viaje de vacío de un vehículo de mercancías enviado para sustituir a un vehículo inmovilizado durante el trayecto, y la continuación del viaje por el vehículo de sustitución utilizando la autorización expedida para el primer vehículo.
15. El transporte de ayuda médica de emergencia (particularmente en el caso de catástrofes naturales).
16. El transporte de mercancías valiosas (por ejemplo metales preciosos) en vehículos especiales escoltados por la policía u otro servicio de seguridad.
17. Viajes efectuados por vehículos de carga con un peso global inferior a 7,5 toneladas.

**ACUERDO ADMINISTRATIVO**

**sobre la aplicación del sistema de exceso previsto en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza relativo al transporte de mercancías por carretera y por ferrocarril**

## ÍNDICE

		Página
Artículo 1	Objetivo .....	44
Artículo 2	Central administrativa .....	44
Artículo 3	Ámbito de aplicación .....	44
Artículo 4	Mercancías transportadas .....	44
Artículo 5	Agotamiento de la capacidad ferroviaria en el transporte combinado .	44
Artículo 6	Procedimiento de reserva .....	44
Artículo 7	Procedimiento en caso de agotamiento de la capacidad ferroviaria en el transporte combinado .....	45
Artículo 8	Procedimiento de autorización .....	45
Artículo 9	Controles .....	45
Artículo 10	Instancia de contacto .....	46
Artículo 11	Asistencia administrativa y sanciones .....	46
Artículo 12	Entrada en vigor .....	46
Artículo 13	Textos auténticos .....	46

De conformidad con lo dispuesto en los puntos 3 y 4 del apartado II del Anexo 6 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza relativo al transporte de mercancías por carretera y por ferrocarril (en lo sucesivo, el «Acuerdo»), las autoridades competentes, a saber:

**POR LA COMUNIDAD:**

La Comisión de las Comunidades Europeas

**POR SUIZA:**

El Departamento Federal de Transportes, Comunicaciones y Energía (DFTCE)

han acordado las disposiciones siguientes con vistas a la aplicación del previsto sistema de exceso:

*Artículo 1*

**Objetivo**

El objetivo del presente acuerdo administrativo es establecer las modalidades de aplicación de las excepciones que Suiza concede sobre el eje Basilea-Chiasso a los vehículos de carretera y respecto a la limitación a 28 toneladas de peso total para los recorridos de tránsito por carretera, tal como prevén los puntos 3 y 4 del apartado II del Anexo 6 del Acuerdo. Para dichas excepciones se introduce un sistema de autorizaciones (en lo sucesivo denominado «sistema de exceso»).

*Artículo 2*

**Central administrativa**

La Oficina Federal de Tráfico creará y dirigirá en Berna una Central administrativa (en lo sucesivo denominada «la Central»), que tendrá por cometido expedir las autorizaciones viales (denominadas asimismo autorizaciones de exceso), de conformidad con el sistema de exceso.

La Central concedrá las autorizaciones con arreglo a las condiciones y al procedimiento que se establecen en las disposiciones que figuran a continuación.

*Artículo 3*

**Ámbito de aplicación**

Las autorizaciones sólo se concederán a vehículos matriculados en la Comunidad.

*Artículo 4*

**Mercancías transportadas**

1. Tan sólo podrán concederse autorizaciones respecto a transportes de productos perecederos u otros envíos de carácter urgente.

2. Para la determinación de los productos perecederos se tomará en consideración la lista que figura en el Acuerdo sobre el Transporte internacional de productos alimenticios perecederos y sobre la utilización de equipo especial para su transporte (ATP) (Anexo 1).

3. Se entenderá por otros envíos de carácter urgente, los productos respecto a los cuales los retrasos puedan comportar una disminución de su valor sustancial o aquellos cuya comercialización o transformación haya de

realizarse en un momento preciso que no haya podido conocerse con antelación.

4. La proporción que representen en la carga total las mercancías perecederas o de urgencia en el transporte de las mismas no podrá aducirse como pretexto a la hora de determinar la urgencia del transporte.

5. Deberán observarse las disposiciones de ámbito internacional sobre el transporte por carretera de mercancías peligrosas y las correspondientes disposiciones de aplicación suizas.

*Artículo 5*

**Agotamiento de la capacidad ferroviaria en el transporte combinado (TC)**

El agotamiento de la capacidad ferroviaria se refiere tanto al transporte combinado con acompañamiento (TA) como al transporte combinado sin acompañamiento (TSA). Se aplicarán los siguientes extremos:

1) Se tomarán en consideración las terminales que cumplan los siguientes requisitos:

— La terminal contará como mínimo con una conexión diaria para el transporte combinado a través de Suiza.

— Las sociedades de transporte combinado y el resto de los operadores de este tipo de transporte (en lo sucesivo denominados «operadores») que utilicen la terminal, ofrecerán trenes completos o, a más tardar en el momento de la reserva, partes de trenes con arreglo a los horarios habituales.

— La terminal contará con medios de comunicación electrónicos.

2) En el Anexo 2 figura una lista de las terminales que cumplen dichos requisitos. Dicha lista será completada por el Comité mixto previsto en el artículo 18 del Acuerdo, a medida que dichos requisitos vayan siendo cumplidos.

*Artículo 6*

**Procedimiento de reserva**

1. La reserva de plaza en los trenes de transporte combinado será obligatoria para las empresas de expedición, las empresas de transporte de mercancías y las empresas de transporte por cuenta propia (en lo sucesivo

« transportistas »), siempre que se pretenda participar en el sistema de exceso.

Sólo se aceptarán solicitudes de reserva cuando éstas procedan de transportistas que dispongan de vehículos y unidades de carga que resultan adecuadas para el transporte combinado en el trayecto de que se trate.

2. El transportista deberá realizar su reserva o confirmar ésta ante el operador con una antelación máxima de 48 horas y mínima de 1 respecto a la salida del tren. En casos excepcionales, que el transportista deberá justificar debidamente, podrá realizarse una reserva con una antelación inferior a 16 horas respecto a la salida del tren. Se dará curso a las reservas en el orden de su presentación. Cuando se trate de un domingo o día festivo, el plazo para la reservas se prolongará incluyendo las horas de apertura de la Central en el día laborable inmediatamente anterior.

3. Si en el momento de la reserva el operador no puede ofrecer la posibilidad de TC inicialmente escogido, el transportista podrá optar entre las siguientes soluciones alternativas para llegar al lugar de destino :

- el próximo tren del mismo operador y en la misma terminal : en este supuesto, un período de espera del próximo tren de TC de hasta 6 horas se considerará razonable ;
- traslado a un tren del mismo operador en otra terminal : el traslado podrá considerarse como solución cuando se realice en la dirección del trayecto previsto y el tren de que se trate tenga su salida un máximo de 4 horas después de la hora fijada para la salida del tren inicialmente reservado ; y cuando
  - se lleve a cabo en TSA en un radio de 50 km desde la terminal de partida, o
  - no implique un trayecto en TA más allá de la siguiente terminal que quepa considerar. En la actualidad se trata de las parejas de terminales Friburgo-Basilea y Milán-Lugano. A estas parejas de terminales podrán añadirse otras en caso de que así lo decida el Comité mixto ;
- el mismo tren en la misma terminal : en su caso, el transportista intentará conseguir plaza en el mismo tren a través de otro operador y en condiciones contractuales similares.

4. En caso de que en el momento de la reserva se haya agotado la capacidad correspondiente de TC del operador y no se cuente con ninguna solución alternativa, podrá solicitarse una autorización de exceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

#### Artículo 7

#### Procedimiento en caso de agotamiento de la capacidad ferroviaria en el transporte combinado

1. El operador del TC determinará el momento en que se agote su oferta de servicios de transporte combinado y a partir del cual los clientes no podrán ser aceptados y deberán esperar. Informará al respecto con carácter inmediato a la Central. En caso de que así le sea solicitado, comunicará por escrito al transportista que no haya

podido ser aceptado el hecho de que su capacidad se ha agotado.

2. En caso de que el operador del TC haya de suprimir un tren con una antelación inferior a las 24 horas respecto a la salida prevista de dicho tren, habrá de informar a la Central inmediatamente de este hecho.

#### Artículo 8

#### Procedimiento de autorización

1. El transportista que por causa del agotamiento de la oferta no pueda conseguir plaza ni aceptar una solución alternativa, o que no reciba una plaza ya reservada por los motivos indicados en el apartado 2 del artículo 7, presentará una solicitud de autorización de exceso por teléfono o por escrito ante la Central.

2. En este caso, habrán de comunicarse a la Central los datos que se enumeran en el formulario incluido en el Anexo 3.

En caso de que falten algunos de los datos exigidos, la Central devolverá la solicitud al transportista para que este la complete debidamente.

3. La Central decidirá sobre la concesión de las autorizaciones. Velará en ello por que el proceso se lleve a cabo de la manera que resulte más flexible. Concederá las autorizaciones solicitadas cuando se cumplan todos los requisitos que se establecen en el presente Acuerdo administrativo. Las solicitudes completas se atenderán con arreglo al orden de su presentación.

La decisión relativa a la solicitud de autorización habrá de ser comunicada al solicitante a más tardar dentro de las 2 horas siguientes la presentación de la solicitud por teléfono o por telefax.

4. En caso de decisión positiva se hará entrega al transportista de los documentos oficiales que le autoricen al tránsito a través de Suiza en las aduanas de Basilea-Weil, Basilea-St. Louis o en Chiasso strada (Brogeda Autostrada ; Brogeda Mercì).

La autorización no será transferible.

5. Para la obtención de una autorización de tránsito por carretera a través de Suiza habrá de abonarse en la oficina de aduanas una tasa de 50 CHF o de su contravalor.

6. La Central deberá motivar ante el solicitante toda denegación de autorización. Si así se solicita, se extenderá por escrito e irá acompañada de la información sobre los posible recursos.

#### Artículo 9

#### Controles

1. La Central estará facultada para recabar de los operadores del transporte combinado información sobre si el transportista que pretende obtener una autorización ha presentado una solicitud de reserva.

2. A tal fin, el operador estará obligado, una vez se agote su oferta, a proceder al registro de las solicitudes de reserva (nombre y dirección de la empresa y momento de presentación de la solicitud).

3. La aduana de Basilea o de Chiasso expedirá las autorizaciones por escrito, exigirá su devolución a la salida de Suiza, recaudará las tasas correspondientes y comprobará la exactitud de los datos requeridos de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 y el Anexo 3. En caso de que dichos datos sean inexactos, sin que, evidentemente, ello se deba a errores en la transmisión de los mismos, no se entregará la autorización.

4. La posesión de una autorización de exceso no eximirá al transportista de la obligación de procurarse una autorización especial de excepción para el tráfico nocturno y dominical a través de Suiza. La Central expedirá asimismo dicha autorización para aquellos viajes que se combinen con una autorización de exceso siempre que se cumplan los requisitos pertinentes.

#### *Artículo 10*

##### **Instancia de contacto**

Las partes contratantes velarán por el buen funcionamiento del sistema de exceso. Podrán examinar los documentos de la Central necesarios para el funcionamiento del sistema. El Comité mixto será informado regularmente de los resultados del sistema.

Transcurridos seis meses desde la entrada en vigor del sistema, las partes contratantes realizarán una revisión inicial para comprobar si es preciso introducir modificaciones en el procedimiento, revisión que se repetirá posteriormente con regularidad.

#### *Artículo 11*

##### **Asistencia administrativa y sanciones**

En caso de infracción de las disposiciones del presente Acuerdo se preverán sanciones por parte suiza, que se

establecen en el reglamento ejecutivo del consejo federal sobre las medidas administrativas en caso de infracción del sistema de exceso previsto en el Acuerdo de Tránsito y en los acuerdos administrativos a él vinculados (Anexo 4).

Las autoridades de Suiza y de la CE se prestarán mutuamente asistencia administrativa con el fin de perseguir los casos de infracción o de abuso del sistema. Se informará al Comité mixto sobre todo abuso que haya podido ser comprobado.

#### *Artículo 12*

##### **Entrada en vigor**

El presente Acuerdo administrativo entrará en vigor simultáneamente al Acuerdo de Tránsito.

#### *Artículo 13*

##### **Textos auténticos**

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar, cada uno de ellos en lengua alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Viena el 23 de diciembre de 1992.

*Por el Departamento  
Federal de  
Transportes,  
Comunicaciones y Energía*

W. FAGAGNINI

*Por la Comisión de las  
Comunidades Europeas*

J. ERDMENGER

## ANEXO 1

## Lista de los alimentos perecederos que se mencionan en el apartado 2 del artículo 4

- Los alimentos ultracongelados, y congelados, en particular :
  - helados
  - pescado, productos a base de pescado, moluscos y crustáceos
  - mantequilla
  - zumo de frutas concentrado
- Despojos rojos
- Caza
- Leche envasada en cisterna (cruda o pasteurizada) destinada al consumo inmediato
- Leche industrial
- Productos lácteos (yogur, kéfir, nata y queso fresco)
- Productos elaborados a base de carne, con exclusión de los productos estabilizados por salazón, ahumado, secado o esterilización
- Carne
- Aves y conejos
- Pescados, moluscos y crustáceos
- Frutas y verduras

Las flores cortadas se consideran también mercancías perecederas.

## ANEXO 2

## Lista de las terminales previstas en el artículo 5

## TRANSPORTE ACOMPAÑADO/TRANSPORT ACCOMPAGNÉ

*Terminales/Terminaux :*

- (D) Friburgo/Rielasingen
- (CH) Basilea/Lugano
- (I) Milán Greco Pirelli

*Conexiones*

- Friburgo-Milán Greco Pirelli : 4 trenes/trains
- Friburgo-Lugano : 2 trenes/trains
- Rielasingen-Milán Greco Pirelli : 4 trenes/trains
- Basilea-Lugano : 4 trenes/trains

## TRANSPORTE NO ACOMPAÑADO/TRANSPORT NON ACCOMPAGNÉ

*Terminales/Terminaux*

- (D) Frankfurt/Duisburg/Colonia/Mannheim/Neu Ulm/Hamburgo/Rielasingen
- (CH) Basilea
- (I) Rogoredo/Busto/Certosa/Desio/Bolonia
- (NL) Rotterdam

*Conexiones*

- Hamburgo-Milán Rogoredo : 1 grupo/groupe
- Colonia-Milano Rogoredo : 1 grupo/groupe
- Colonia-Bolonia : 1 grupo/groupe
- Frankfurt-Milán Rogoredo : 1 grupo/groupe
- Duisburg-Busto : 2 trenes/trains
- Colonia-Busto : 6 trenes/trains
- Mannheim-Busto : 4 trenes/trains
- Neu Ulm-Certosa : 2 trenes/trains
- Basilea-Desio : 2 trenes/trains
- Rielasingen-Certosa
- Rotterdam-Milán



**BUNDESAMT FÜR VERKEHR**  
**OFFICE FÉDÉRAL DES TRANSPORTS**  
**UFFICIO FEDERALE DEI TRASPORTI**  
**UFFIZI FEDERAL DA TRAFFIC**

**Berner Zentrale**

Telefax + 41 31 42 26 20 ☎ + 41 31 42 40 14  
ab 25.9.93 + 41 31 322 26 20 + 41 31 322 40 14

**Genehmigungsantrag für einen Transport mit Übergewicht durch die Schweiz**

Firma: .....  
Adresse: .....  
Plz.: ..... Ort: ..... Land: .....  
Telefax: ..... Telefon: .....

Transportdatum und -zeit: .....  
Art des Gutes: .....  
gegebenenfalls Dringlichkeitsgrund: .....  
Fahrzeugesamtgewicht: .....  
Einreisezollamt: ..... Ausreisezollamt: .....

Reservation bei einer Gesellschaft für den kombinierten Verkehr

Gesellschaft: .....  
Datum/Zeit: .....  
ev. Zugnummer: .....  
War das Fahrzeug, für das man sich um eine Reservation bemüht hat, für den Kombiverkehr  
auf der entsprechenden Strecke geeignet? ja / nein  
Kontrollschild dieses Fahrzeuges: .....  
Beladeterminale: .....  
Abladeterminale: .....  
Ausweichzüge vorhanden? ja / nein  
Ausweichterminalen vorhanden? ja / nein

Zugfahrzeug	Anhänger/Auflieger
Kontrollschild: .....	Kontrollschild: .....
Art: .....	Art: .....
Landeskennzeichen: .....	Landeskennzeichen: .....
Marke: .....	Marke: .....
Datum der 1. Inverkehrssetzung: .....	

wird eine Ausnahme vom Sonntagsfahrverbot beantragt? ja / nein  
wird eine Ausnahme vom Nachtfahrverbot beantragt? ja / nein

Datum: ..... Unterschrift: .....

**UNVOLLSTÄNDIG EINGEREICHTE GESUCHE WERDEN ZURÜCKGEWIESEN!**



**BUNDESAMT FÜR VERKEHR  
OFFICE FÉDÉRAL DES TRANSPORTS  
UFFICIO FEDERALE DEI TRASPORTI  
UFFIZI FEDERAL DA TRAFFIC**

**Berne Centrals**

Telefax + 41 31 42 26 20 ☎ + 41 31 42 40 14  
from 25.9.93 + 41 31 322 26 20 + 41 31 322 40 14

**Application for a license concerning excess weight transportation through Switzerland**

Company name: .....

Address: .....

Postal code: ..... City: ..... Country: .....

Telefax: ..... Telephone: .....

Date and time of transport: .....

Type of goods: .....

possible reasons of urgency: .....

Total weight of vehicle: .....

Entry point customs office: ..... Departure point customs office.....

Reservation with a company for combined transportation

Company: .....

Date/Time: .....

Possible train number: .....

Was the vehicle in question suitable on the proposed route for combined transport? yes/no

Number plate of this vehicle: .....

Loading terminal: .....

Un-loading terminal: .....

Alternative trains available?      yes / no

Alternative terminals available?    yes / no

Towing vehicle	Trailer/Articulated trailer
Number plate: .....	Number plate: .....
Type: .....	Type: .....
Country emblem: .....	Country emblem: .....
Make: .....	Make: .....
Date of 1st immatriculation: .....	

will a proposal be made for an exemption from Sunday driving prohibition?    yes / no

will a proposal be made for an exemption from night driving prohibition?    yes / no

Date: .....      Signature: .....

**INCOMPLETE APPLICATIONS WILL BE REFUSED!**



**BUNDESAMT FÜR VERKEHR  
OFFICE FÉDÉRAL DES TRANSPORTS  
UFFICIO FEDERALE DEI TRASPORTI  
UFFIZI FEDERAL DA TRAFFIC**

**Centrale de Berne**

Téléfax + 41 31 42 26 20 ☎ + 41 31 42 40 14  
dés le 25.9.93 + 41 31 322 26 20 + 41 31 322 40 14

**Demande d'autorisation pour un transport avec poids excédentaire à travers la Suisse**

Entreprise: .....

Adresse: .....

No postal:..... Lieu: ..... Pays: .....

Téléfax: ..... Téléphone: .....

Date et heure du transport: .....

Genre de marchandise: .....

Le cas échéant, motif de l'urgence: .....

Poids global du véhicule: .....

Bureau de douane à l'entrée: ..... à la sortie: .....

**Réservation auprès d'une société de trafic combiné**

Société: .....

Date/heure: .....

Le cas échéant, numéro du train: .....

Le véhicule se prêtait-il, lors de la réservation, au transport combiné sur le parcours défini?

oui / non      Plaque d'immatriculation de ce véhicule: .....

Terminal de chargement: .....

Terminal de déchargement: .....

Trains de remplacement?      oui / non

Terminaux de remplacement?      oui / non

Véhicule tracteur	Remorque/semi-remorque
Plaque d'immatriculation: .....	Plaque d'immatriculation: .....
Type: .....	Type: .....
Signe distinctif du pays: .....	Signe distinctif du pays: .....
Marque: .....	Marque: .....
Date de la 1ère mise en service: .....	

Demande-t-on une dérogation à l'interdiction de circuler le dimanche?      oui / non

Demande-t-on une dérogation à l'interdiction de circuler la nuit?      oui / non

Date: .....      Signature: .....

**LES DEMANDES INCOMPLETES SONT REFUSEES!**



**BUNDESAMT FÜR VERKEHR  
OFFICE FÉDÉRAL DES TRANSPORTS  
UFFICIO FEDERALE DEI TRASPORTI  
UFFIZI FEDERAL DA TRAFFIC**

**Centrale Berna**

telefax + 41 31 42 26 20 ☎ + 41 31 42 40 14  
a partire dal 25.9.93 + 41 31 322 26 20 + 41 31 322 40 14

**Domanda d'autorizzazione per un trasporto con peso supplementare attraverso la Svizzera**

Ditta: .....

Indirizzo: .....

Cap: ..... Luogo: ..... Paese: .....

Telefax: ..... Telefono: .....

Data e ora del trasporto: .....

Tipo di merce: .....

Event. motivo dell'urgenza: .....

Peso totale del veicolo: .....

Ufficio doganale di entrata: ..... Ufficio doganale di uscita: .....

**Prenotazione presso una società di trasporto combinato**

Società: .....

Data/ora: .....

Event. numero del treno: .....

Il veicolo per il quale era richiesta una prenotazione era idoneo al trasporto combinato sulla tratta prevista? sì / no Targa di questo veicolo: .....

Terminale di carico: .....

Terminale di scarico: .....

Treni alternativi disponibili? sì / no

Terminali alternativi disponibili? sì / no

Veicolo di trazione	Rimorchio/semirimorchio
Targa: .....	Targa: .....
Tipo: .....	Tipo: .....
Contrassegno nazionale: .....	Contrassegno nazionale: .....
Marca: .....	Marca: .....
Data della prima immatricolazione: .....	

E'richiesta una deroga al divieto di circolazione festiva? sì / no

E'richiesta una deroga al divieto di circolazione notturna? sì / no

Data: ..... Firma: .....

**LE DOMANDE INCOMPLETE SONO RESPINTE!**

## ANEXO 4

**Reglamento sobre las medidas administrativas en caso de infracción del sistema de exceso previsto en el Acuerdo de tránsito y en los acuerdos administrativos a él vinculados (VWTU)**

de ..... 1992.

*El Consejo Federal Suizo*

en aplicación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza sobre el transporte de mercancías por carretera y ferrocarril (Acuerdo de Tránsito...<sup>1)</sup>) y de los acuerdos administrativos a él vinculados sobre la aplicación del sistema de exceso previsto en el Acuerdo de Tránsito, ...<sup>2)</sup>

*dispone :***Artículo 1 : Ámbito de aplicación**

El presente reglamento establece las medidas administrativas aplicables en caso de infracción por parte de los transportistas y operadores del transporte combinado contra el sistema de exceso previsto en el Acuerdo de Tránsito y en los acuerdos administrativos a él vinculados.

**Artículo 2 : Infracciones**

Se considerará que infringe el sistema de exceso el que :

- a) comunique datos inexactos sobre las características técnicas del vehículo, el tipo y la cantidad de las mercancías transportadas, el peso de la carga, el peso en servicio, el lugar de destino o el itinerario.
- b) se procure indebidamente reservas injustificables una autorización de tránsito para el transporte por carretera, o
- c) haga mal uso del sistema de algún otro modo, en especial proporcionando datos inexactos sobre el agotamiento de la capacidad ferroviaria, la sobrecarga de la terminal o las soluciones alternativas

**Artículo 3 : Amonestación**

En caso de una primera infracción del sistema de exceso, o de una infracción leve, el Departamento Federal de transportes podrá pronunciar una amonestación.

**Artículo 4 : Exclusión**

En caso de que un transportista o un operador infrinjan de manera repetida el sistema de exceso, el Departamento Federal de transportes podrá excluirle del mismo durante un período de hasta cinco años.

**Artículo 5 : Recursos**

Podrá presentarse recurso contra las amonestaciones o contra la exclusión del sistema de exceso ante el Departamento Federal de transportes, comunicaciones y energía. Se aplicará en este caso la ley federal de procedimiento administrativo (VwVG)<sup>3)</sup>.

**Artículo 6 : Notificación**

1. Las decisiones relativas a la amonestación o a la exclusión del sistema de exceso se formularán mediante un acto motivado, en el que habrá de incluirse la información sobre los recursos disponibles.
2. Queda excluida toda comunicación a terceros de datos personales relativos a decisiones de amonestación o de exclusión.
3. Queda reservada al Departamento Federal de transportes la presentación anual al Comité mixto de la lista estadística de los transportistas y operadores de transporte combinado excluido del sistema, desglosada por países.
4. Dicha lista contendrá únicamente datos sobre el tipo y número de infracciones sin indicación de la identidad de las personas afectadas.

<sup>1)</sup> RS ... (FF 1992 III 1089)

<sup>2)</sup> RS ...

<sup>3)</sup> RS 172.021

Artículo 7: Modificación del Derecho vigente hasta la actualidad

Se modifica como sigue el reglamento de 1 de julio de 1987 <sup>3)</sup> sobre las tasas en el ámbito del Departamento Federal de transporte :

*Artículo 40 a (nuevo)*

La tasa relativa a la amonestación o a la exclusión del sistema de exceso ascenderá, según la importancia del trabajo que requiera, a una suma comprendida entre 100 y 1 000 francos.

Artículo 8: Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor simultáneamente al Acuerdo de Tránsito administrativo.

.....

Por el Consejo Federal Suizo

El Presidente Federal

El Canciller Federal

---

<sup>3)</sup> RS 742.102